

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Luego de anunciado el sentido del fallo en la audiencia del juicio oral, se procede a dictar sentencia condenatoria dentro del proceso adelantado contra **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**, por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO, CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.**

SITUACIÓN FACTICA

Entre noviembre de 2020 a agosto de 2021, cuando la menor **M.J.T.D**, quien para entonces tenía doce años de edad (según su progenitora, se desarrolló el 4 de enero de 2020) ingresó a la tienda ubicada en la Calle 128 Nro. 53-11, del Barrio Prado Veraniego de esta capital, lugar que quedaba a una cuadra de su vivienda, la cual era atendida por **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**, comenzó a dialogar con la menor preguntándole si tenía novio y si sabía besar, y si ya le había bajado la “regla” (esto último lo mencionó la menor al médico legista de Medicina Legal) luego la ingresó a la parte de atrás del local donde se

encontraba una bodega, y comenzó a besarla, le tocaba todo su cuerpo (lo cual hizo en más de treinta ocasiones en diferentes fechas) con las manos, las cola, los senos, la vagina, y la accedió carnalmente sin violentarla físicamente, lo cual estuvo realizando durante meses, cuando la niña iba a la tienda, **ofreciéndole cosas de la tienda como dulces, bebidas, papas y gomitas, para que estuviera con él**, ya que la mamá de la menor, salía a trabajar y ella quedaba sola; y durante ese tiempo el procesado **chantajeaba a la menor diciendo que se lo iba a decir a la mamá**; el procesado se comunicaba con la menor por chat (por Messenger e Instagram) al teléfono que la mamá le había comprado para las clases virtuales, por razón de la pandemia del COVID 19, enviándole el acusado mensajes con contenido sexual e intercambiando fotografías de sus partes íntimas; y según la menor, fue accedida carnalmente por el procesado en más de diez oportunidades, pues ocurría una o dos veces a la semana, en dicho establecimiento comercial, otra vez en la casa del mencionado, a la que el enjuiciado llevó en su carro y también sucedió una vez en la casa donde la menor vivía. Y al perito de medicina legal le manifestó *“muchas veces me dijo que le chupara el pene y me lo metía en la boca”*.

La mamá de la menor se enteró de lo ocurrido, porque **GOMEZ CAICEDO** comenzó a decirle por chat a la niña, que quería accederla por el ano, ofreciéndole la suma de quinientos mil pesos y una pulsera de oro, y le mandaba fotos de su cuenta de NEQUI, a lo que la niña se negó rotundamente, y ante la insistencia del acusado, la niña decidió contarle todo lo ocurrido su hermano lo que estaba pasando, quien a su vez le contó a la madre de la menor y pusieron en conocimiento de las autoridades, dichos hechos.

Entre tanto, el procesado relató en el juicio, los mismos eventos en los mismos sitios que relató la menor, pero con dos diferencias: una en cuanto que el creía que la niña era mayor de catorce años, y la otra, en cuanto que solo le hizo tocamientos, pero nunca la penetró vaginalmente.

IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Se trata de **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**, plenamente identificado, con cédula de ciudadanía 15.960.717, expedida el 09/06/1993, fecha de nacimiento 07 de marzo de 1975, en Salamina – Caldas- hijo de LUIS y LUZ MARINA, oficio farmacéuta; actualmente privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Bogotá D.C, por cuenta de este proceso.

Rasgos morfológicos: 1.59 cms de estatura, piel trigueña, contextura fornida, tatuaje en el brazo derecho con la palabra “*moral*” y otro en el brazo izquierdo con las palabras: “*señor de los milagros*”

CARGO IMPUTADO

El 28 de julio/2021, ante el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía le imputó a **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**, los punibles de: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CALIDAD DE AUTOR**, previsto en los artículos 208, 209, y 211 numeral 2º (El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza) y artículo 31 del Estatuto Punitivo.

En la Acusación realizada ante este Estrado el 12 de diciembre/2022, la Fiscalía le adicionó a la anterior calificación jurídica, el delito de **UTILIZACION O FACILITACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS (ART. 12, 31, 208, 209, 211 Numeral 2 del C.P y 219 A) en calidad de presunto autor y responsable a título de dolo.**

Y en los alegatos presentados en el juicio oral la Fiscalía excluyó el agravante prevista en el artículo 211 numeral 2º del C.P., es decir, que “*El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza*”, y solicitó la **ABSOLUCION** del procesado por el delito de **UTILIZACION O FACILITACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS (Art. 219-A C.P.) pidiendo condena por los demás delitos imputados.**

ALEGATOS DE CLAUSURA

- **FISCALIA** (Minuto 0:03:17 5ª. Sesión 25 de mayo/2023)

La Fiscalía solicitó se profiera sentencia condenatoria contra **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**, indicando que se estipuló la plena identidad del procesado, y la minoría de edad de la víctima, con fecha de nacimiento el 03 de octubre/2008, quien para el momento de los hechos contaba con doce (12) años de edad, toda vez que los mismos tuvieron ocurrencia de manera continua y sucesiva desde el año 2020 y terminaron en agosto/2022, una vez la progenitora de la menor, señora DEYANIRA DIAZ MEZA, puso en conocimiento de las autoridades los mismos.

Respecto de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO** y **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS**, sostuvo que no queda duda que la víctima para la época de los hechos era **MENOR DE 14 AÑOS**, esto quiere decir, que si la víctima fue objeto de tocamientos, manipulaciones indebidas, caricias en su cuerpo, colocarla en una situación de desnudez por parte de una persona mayor de edad, ejerciendo en ella actos libidinosos con la pretensión de satisfacerse sexualmente, lo que tipifica el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**.

Al respecto, la víctima manifestó haber recibido caricias indebidas, y el mismo acusado admitió que ella fue objeto de esos tocamientos y manipulaciones por él, en un cuarto aldeaño o especie de bodega de la tienda donde el procesado realizaba sus actividades de tipo comercial, hablándose en este caso de un tendero.

La niña manifestó que en varias oportunidades fue penetrada vaginalmente por el procesado y que la primera vez a ella le dolió bastante, porque ella iba a la tienda a adquirir productos y posteriormente señaló, que esta situación se convirtió en una exigencia, ya que el procesado le decía que si no iba, le contaría a su mamá, debiéndose tener en cuenta el testimonio de la Sra. DEYANIRA DIAZ MEZA, madre de la niña, quien es una persona espontánea y emotiva, que quedó sorprendida con lo sucedido con su hija, cuando se enteró por parte de su hijo JUAN ESTEBAN, quien también declaró en juicio, y quien tuvo información por parte de la menor, en un momento de desesperación de ésta, porque el procesado le estaba exigiendo tener sexo anal, y la menor desde el primer instante no aceptó, lo cual se demostró con los registros de las redes sociales.

De otra parte, el médico legista LUIS JESUS PRADA MORENO, que fue escuchado en juicio, indicó que la menor estaba teniendo esas actividades sexuales a una temprana edad, además de determinar de manera documental la edad de la menor, siendo prevalente este medio de prueba para establecer la edad de la niña; sumado a ello, y pese a que se indicó en dicho dictamen que la menor al momento del examen tenía un tallaje de 1.53 y pesaba 62 kilos, era pequeña para su edad.

En cuanto al delito de ACTOS SEXUALES, si se tiene en cuenta lo relacionado por el mismo procesado, quien admitió que en seis (6) oportunidades tuvo contacto con la menor, incluso, una de ellas en su casa, donde él la llevó, y dijo que se desnudaron y procedieron a realizar actos de caricias aceptados por la menor, pero que según el procesado, no la penetró, tocamientos que también se dieron en la bodega, por lo cual no se entiende que se pretenda desconocer el dicho de la menor y cuestionar su credibilidad a través de una psicóloga de la Defensa, cuando es el mismo procesado quien aceptó por lo menos haber realizado los tocamientos. Más aún, que el procesado conocía la edad de la menor, por una cuñada de la niña, y aun así, continuó con dichos tocamientos, es decir, que él tenía pleno conocimiento de la edad.

Puso de presente que la niña fue clara en su relato respecto a las situaciones en las que fue objeto de penetración que ocurrieron en la bodega, incluso, en una ocasión cuando ella llevaba una bicicleta, la cual el procesado entró y cerró la tienda, y la condujo nuevamente a la bodega, situación que ratificó el mismo procesado, por ende, los hechos no son producto de la imaginación de la menor, como se ha pretendido hacer creer por parte de los peritos de la defensa; también la niña relató que ella fue a la casa del acusado, indicó que la llevó al cuarto de él, donde realizó también penetración vaginal, y también lo hizo en la casa de la niña.

En relación con el examen sexológico practicado al himen de la niña, el perito de Medicina Legal indicó que encontró un himen circular, festoneado, de aspecto estrogenizado, elástico, es decir, que permite el paso del miembro viril, si esto se busca en Google, no hay otra definición, lo que quiere decir, que la niña fue objeto de penetración.

En cuanto a lo declarado por el testigo médico de la defensa RUBEN DARIO ANGULO, la edad física de la niña para la época de los hechos, era de 14 años, la Fiscalía considera que ello va contra la naturaleza, pues cuando fue examinada por el médico legista de Medicina Legal, el Dr. PRADA, ella tenía 12 años, esa era la edad cronológica y que fue verificada documentalmente, no había que hacer otro estudio en cuanto a la edad; y en cuanto a lo manifestado por la psicóloga PILAR TOBON, de la Fundación Los Pisingos, se debe tener en cuanto que cuando fue atendida en dicha Fundación, la niña ya tenía 13 años, y lo que se hizo fue no ahondar en lo ocurrido, para no revictimizar a la menor.

En cuanto a la perito de la defensa, psicóloga ALEXANDRA RODRIGUEZ, la Fiscalía calificó sus apreciación como subjetivas, aunado a que hizo unas valoraciones fundadas en una entrevista forense que dio la menor ante la Fiscalía, pero que no se presentó en juicio,

entonces se cuestionó ¿cómo saber si lo que dijo dicha profesional, es cierto? ; máxime que la niña no se retractó; tampoco se demostró que se tratara de una niña con un posible retardo mental, lo que ni siquiera lo estudió la Fundación Los Pisingos; destacando que contrario a lo manifestado por la perito de la Defensa, el mismo procesado, admitió en juicio que sí existieron los hechos relacionados por la menor, por lo menos, en lo que tiene que ver con los tocamientos, más no con la penetración.

La Fiscalía destacó los chats de redes sociales extraídos del celular de la menor, los cuales fueron cuestionados por investigador de la defensa, en cuanto a la forma de obtención, y la forma como se aportaron, y en cambio los obtenidos del celular del procesado son considerados por la defensa como legales, porque según su decir, se obtuvieron de las bases públicas y el procesado prestó su celular, lo cual es calificado por la Fiscalía como una inconsistencia de la Defensa.

En cuanto al delito de **UTILIZACION O FACILITACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES POR PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS (ART. 219 A del C.P.)**, manifestó la Fiscalía que no se tipifica.

Con las pruebas de la defensa, se intentó demostrar que el procesado no conocía la edad de la menor, y aparentaba una edad mayor, para de esa manera alegar un error de tipo, indicando la Fiscalía que los testigos solo hicieron apreciaciones subjetivas, por la talla de la niña y su peso.

Para la Fiscalía, es cuestionable la declaración de **RUBEN DARIO ANGULO**, testigo médico de la Defensa, pues quien debe establecer la edad y practicar los exámenes sexológicos es el medico de Medicina Legal, y no un investigador judicial; máxime que cuando se le preguntó qué edad tenía la menor al momento del examen dijo que doce, entonces para qué traerlo a juicio para que él diga que tenía 14 o más, cuando ya Medicina Legal había dicho que al momento del examen tenía doce, destacando la Fiscalía, que el médico ANGULO no examinó a la menor, como sí lo hizo el médico forense de Medicina Legal.

2.- APODERADO DE VICTIMAS (Minuto 1:33:19 5ª. Sesión 25 de mayo/2023):

Solicitó se declare responsable penalmente al procesado por las conductas realizadas a la menor **M.J.T.D.** a título de dolo por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS AGRAVADO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.**

Manifestó que estamos frente a un agresor sexual, sin nada de pudor y respeto hacia los menores, es una persona de 47 años, quien desde noviembre/2022, le tocamientos y accesos a la menor, hechos que sucedieron donde el procesado tenía su tienda, a donde la ingresó, manifestando la menor que este señor la manipulaba, la coaccionaba, le daba dadivas, gaseosas, galletas dulces y la tenía coaccionada en que no debía decir nada, él sabía que se estaba metiendo con una menor de edad, y obviamente aquella en ese estado de indefensión no tuvo otra cosa que dejarse hacer esos vejámenes, ella manifestó en juicio, cómo éste señor le introducía el pene, que a ella le dolía, que para orinar era algo que le ardía; que la primera vez, salió corriendo para su casa, se bañó, lloraba, porque ni ella misma entendía que era lo que estaba pasando, era una niña de once años, una niña que no había tenido relaciones con ninguna otra persona, ella manifestó que el agresor le quitó su virginidad; ella manifestó como ésta persona le tocaba su vagina, senos, cola, piernas, todo su cuerpo, la besaba, en varias oportunidades, y la accedía; indicando la menor que quien cometía esos actos con ella era el tendero. También refirió la menor, que el procesado la llevó a la casa de él, y que fue a la casa de ella; es un testimonio que se le debe dar credibilidad, no hay duda de que no hayan sucedido esos hechos.

De otra parte, la progenitora de la menor, declaró que la niña cambió su comportamiento, era una niña alegre, le gustaba bailar y luego de los hechos, no le importaba nada, era callada, retraída, todo le cambió; manifestó que ella se iba a trabajar, y la niña quedaba sola, lo que aprovecha el tendero, y finalmente, la menor no soportó más eso y tuvo que contarle lo sucedido a su hermano.

El victimario, había logrado tanto, que le hacía creer a la menor que era su novia, una persona mayor, y ella no tenía esa libertad de disposición sexual, y él sabía que no podía meterse con una menor; el procesado le preguntó si ya había tenido su menarquia, si había tenido relaciones, si sabía besar, él hizo todo el proceso para someterla, y aprovechó la tienda para darle dádivas a una niña de 11 años, y prometerle cadenas, y darle dinero.

Puso de presente que el médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, LUIS JESUS PRADA, indicó que se trataba de una menor de doce años, víctima de abuso sexual, y que en la anamnesis la menor relató lo sucedido, de manera coherente, sin contradicciones, y que tenía un himen circular, festoneado, de aspecto estrogenizado, elástico.

En relación con las pruebas por la defensa, para estructurar un error de tipo, ya se sabe, que respecto de una menor de catorce años, hay una protección especial, presunción de derecho, en cuanto que nadie se puede meter con un menor de catorce años, porque no tienen la madurez mental para poder decidir sobre sus relaciones sexuales, por ende, no interesa si la menor quería o no quería; por ende, adujo que no hay error de tipo, porque el procesado sabía la edad de la menor, sabía lo que estaba haciendo, tanto así, que le decía a la niña que no fuera a decir nada, que no le dijera a su mamá; máxime que el procesado, admitió que efectivamente tenía una relación con la menor, aunque no admitió haberla accedido.

3.- DEFENSA TECNICA (Minuto 1:53:12 5ª. Sesión 25 de mayo/2023)

Manifestó su sorpresa en cuanto pese a que no presentó teoría del caso, tanto la Fiscalía como el Apoderado de Víctima digan que él está pidiendo error de tipo, asegurando que es la misma Fiscalía la que da a entender esta situación por las pruebas practicadas dentro del proceso, en cuanto a que hubo un error de tipo, lo cual finalmente la Defensa lo invocó en los alegatos de conclusión.

Adujo que la Fiscalía no logró probar que su representado sabía que **M.J.T.D.** era menor de 14 años; el hecho que exista un registro civil y que en la imputación y en el escrito de acusación se haya establecido la edad de la menor, no significa que su poderdante la hubiera conocido para el momento en que ocurrieron los hechos, y como sustento de su afirmación, citó la declaración de la testigo PILAR ANDREA TOBON SERRANO, psicóloga, haciendo alusión al minuto 57 de la audiencia del 18 de abril/2023, en la que manifestó que ella trabaja para la Fundación Los Pisingos y exclusivamente para el ICBF; ella dijo que se le hace ver a la familia situaciones que para ellos son normales en sus regiones y tal vez no lo sean para la vida; la testigo dijo que no necesitaba ver la carpeta porque recordaba casi todo el caso, que cuando entró “J” era una adolescente muy tierna, era una situación muy complicada porque la familia tiene un arraigo cultural bastante significativo; la adolescente no presentaba dificultades, aunque tenía autoestima baja y unas pautas de prevención que no estaban muy claras para ella asociadas, a la creencia socioculturales (por su origen costeño) y arraigo de su tierra; en cuanto a la edad de la menor, la testigo dijo que creía que tiene trece (13) años, que la adolescente era bastante grande se veía de mayor edad pero si no estoy mal tenía 13

años; la testigo indicó que “**J**” hizo un buen proceso, ella inicialmente no reconocía cuál era su espacio, qué situaciones eran abusivas, es una chica de trece años que si se observa parecía que tuviera 16 años,

Sostuvo que su prohijado declaró en juicio que únicamente se produjeron tocamientos, los actos sexuales, y que la menor le había manifestado que tenía 15 o 16 años, y él la vio así, y la vio la psicóloga PILAR TOBON, por ende, se preguntó ¿porque no pudo el procesado ver lo mismo?; pues la psicóloga sentía que hablaba con una chica de 15 años, y eso fue lo que vivió **EDUAR**, además porque como ella se sentía así, le mintió sobre su edad.

También incurrió en ese error la Sra. JANETH GOMEZ CAICEDO, hermana del procesado, quien manifestó que **M.J.T.D.** frecuentaba la tienda, y cuando la vio pensaba que era una adolescente mayor de 15 años, y nunca supo de la relación que tenía su hermano.

Se ha querido hacer ver que EDUAR jaló, obligó a la menor, y la obligó a que fuera a la casa de ella, pero en las conversaciones (se refiere a los chats aportados por la Fiscalía) no hay ningún tipo de presión, primero son unas capturas de pantalla, que también le toma una foto, no hay fechas, ni de qué celular salieron, todas fuera de contexto, recortados, y eso es lo que se reprocha, la Fiscalía tenía todos los medios técnicos y obtener esa prueba de una manera idónea. Sin embargo, había una conversación fluida de contenido sexual y la menor tenía varias redes sociales.

En cuanto al testimonio de la psicóloga de la Defensa, CLAUDIA ALEXANDRA RODRIGUEZ YEPES, quien declaró que la menor no presenta daño psicológico, no hay rasgos de lesiones psicológicas, ese dictamen quedó acéfalo porque de manera deliberada la Fiscalía “retiró” la entrevista forense rendida por la menor ante la Fiscalía,

En el caso del médico de la Defensa, RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, dijo que es una persona idónea, quien concluyó que la menor no fue accedida por un adulto. La edad clínica conforme al dictamen de medicina legal, sería de 14 años, y si era menor de 11 años, debía existir un rastro una huella del acceso, pero no se halló.

Los actos sexuales fueron reconocidos, pero hay que tener en cuenta la edad de la menor, quien le mintió a su defendido, hubo una contradicción ya que él como abogado le preguntó

que luego de saber la edad de la menor, le realizó tocamientos a la menor, y le contestó que no, pero sorprendentemente al Despacho le dijo que sí.

En cuanto al agravante del delito sexual, no fue ahondada en las pruebas ni en los alegatos, ni en el transcurso del proceso, era un simple tendero, por ende, adujo que no está probado el agravante.

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

➤ DE LA TIPICIDAD

EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO fue llamado a juicio por las siguientes conductas punibles:

“Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años (Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1326 de 2008).

“Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años (Artículo modificado por el artículo 5 de la ley 1236 de 2008).

“Artículo 211. Circunstancia de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando (Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1236/2008):

“... 2.- El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.”

“Artículo 219-A, Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, hola ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizan con menores de catorce (14) años (Artículo adicionado por el artículo 34 de la ley 679 de 2001 y modificado por el artículo 13 de la ley 1236 de 2008 y 4° de la ley 1329 de 2009)

“Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas ...”.

ESTIPULACIONES:

Entre la Fiscalía y la Defensa, acordaron las siguientes estipulaciones:

- 1.- Plena identidad del acusado **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**, identificado, con cupo numérico No 15.960.717.
- 2.- Minoría de edad de **M.J.T.D.**, con fecha de nacimiento el 03 de octubre/2008, según el registro civil de nacimiento de la menor, con indicativo serial 41562729 y NUIP 1.019.053.896.

A efectos de establecer la tipicidad (y responsabilidad) se practicaron en juicio las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBAS DE LA FISCALIA:**

1.- **TESTIMONIO DE LA MENOR M.J.T.D.** (Minuto 0:23:57 1ª. Sesión del 23 de marzo/2023)

La niña **M.J.T.D.** acompañada de la Defensora de Familia y la Psicóloga del I.C.B.F., manifestó en su testimonio en juicio, tener catorce (14) años, razón por la cual se le toma juramento; dijo que nació en Bogotá, está en séptimo grado, en la jornada de la mañana y en las tardes realiza las tareas que dejan en el colegio; sus padres se llaman DEYANIRA DÍAZ MEZA Y SIMÓN TÉLLEZ CERQUERA, vive hace catorce años en el Barrio Prado Veraniego con su mamá DEYANIRA; para el año 2020, frecuentaba a ANGIE RAMÍREZ Y MATÍAS BARRIOS, ellos iban al parque, estudiaban en la casa clases de lectura y jugaban fútbol; antes frecuentaba una tienda que quedaba a una cuadra más o menos de su casa, no recuerda el nombre, allí se encontraba el señor EDGAR, allí, ella compraba dulces, y a veces su mamá la mandaba a comprar algo, **acudía allí prácticamente todos los días.**

Dijo que para el año 2020, ella identificaba sus partes íntimas, le enseñaron en el colegio y su mamá, reconociendo como partes íntimas de una mujer, la vagina, las “*puchecas*” y la pierna interior para llegar a la vagina; y las partes íntimas de los hombres es el pene; relató que: “*el señor EDGAR me metió el pene por mi vagina*” (minuto 0:39:56) lo que ocurrió varias veces, aproximadamente, **más de diez veces;** indicó que la primera vez, ella fue a la tienda, él le dijo que entrara y él le trató de meter el pene, en ese entonces ella tenía once años; añadió que él le metió el pene, ella sangró, y salió para su casa y se puso a llorar; eso sucedió en la tienda del señor EDGAR, en un cuarto que está atrás de la casa, allí había un colchón y como un soporte de un televisor. Con anterioridad a dichos hechos, manifestó la menor, que ella fue a comprar, él comenzó a tocarle la mano, le preguntó si ella sabía besar, y ella le dijo que no, y él la cogió y la entró y la empezó a besar, le bajó los pantalones y le introdujo el pene; dice que él la llevó al cuarto, la cogió de la mano, “*me forzó*” (minuto 0:47:36) dice que era la primera vez que ella lo veía, no conocía al señor; lo que sucedió fue como treinta minutos; mientras el señor EDGAR, le decía que no le dijera nada a su papá, a su mamá o a su hermano, porque era algo entre ellos, o si no él le iba a contar todo a su mamá.

Respecto de a dónde ocurrieron estos hechos, la menor manifestó que siempre ocurría en dicho cuarto, pero en una ocasión él la llevó a la casa de él, en esa ocasión le introdujo el pene e intentó meterle el pene por el ano, lo que sucedió en el cuarto de él, en esa ocasión no había nadie en la casa, tenía rejas, la casa era de tres pisos y era blanca; él vivía en el segundo

piso, no se fijó si en los otros pisos habían otras personas; también sucedió en la casa de ella, también le introdujo el pene por su vagina, él le dijo que lo llevara a la casa, o si no le contaba a la mamá, eso se lo dijo por Messenger; el último hecho no recuerda qué pasó, solo que él introdujo el pene por su vagina, eso sucedió en la tienda de él, eso fue en la mañana, nueve o diez de la mañana. Para ella llegar a la tienda era porque él le escribía por el Messenger y le decía que tenía que ir o si no le contaba todo a su mamá, o la mamá la mandaba a hacer una compra; ellos se comunicaban por Messenger o Instagram; su perfil en las redes sociales era *María Jimena Díaz Veleño*, y el de él era EDGAR GARCIA y no sabe el otro apellido.

Respecto a la sensación física que tuvo cuando el señor EDGAR le introdujo el pene por la vagina, dijo que ella sentía que le ardía y como un escalofrío, cuando llegó a su casa, en ese momento ella se bañó, esto sucedió como a las tres o cuatro de la tarde, ella no habló lo sucedido con nadie.

Después de esa primera vez, él siempre intentaba hacerle lo mismo, cerraba las rejas y la llevaba al cuarto que había dicho antes; la segunda vez, ella iba en su bicicleta a comprar, él entró la bicicleta, cerró las rejas, la llevó al cuarto de la tienda; no recuerda el tiempo que duró de la primera a la segunda vez, pero aproximadamente fue una hora o cuarenta minutos, es decir, esa segunda vez ocurrió un día diferente, una semana después; esa segunda vez, le introdujo el pene, la besó y le tocó sus partes íntimas; esto pasó cada semana o a veces dos veces a la semana, y ella a veces iba a otras tiendas para que no pasara lo mismo.

Dijo la menor que el procesado le quitaba la ropa, se quitaba la de él y “la tiraba”; que EDGAR es bajito, poco cabello, tatuajes y es gordo, tenía como cuarenta y ocho (48) o cuarenta y nueve (49) años; la tocaba y después **le daba cosas de la tienda como dulces o bebidas**, él le tocaba todo su cuerpo con las manos, las cola, los senos, la vagina, e intentó meterle el dedo por el ano, pero ella no lo permitió; esos tocamientos él lo hacía por debajo de su ropa; él le ofrecía dulces, bebidas, papás, gomitas, para que estuviera con él y le diera su ano, esto último se lo decía cuando la tienda estaba sola, y varias veces se lo escribió en el Messenger, y le mandaba fotos de captura de su cuenta de NEQUI y que si ella le daba el ano, le daba todo el dinero y manillas de oro; esto sucedía cada vez que ella iba a la tienda a comprar; **los tocamientos fueron más de treinta veces.**

Respecto de a dónde ocurrieron estos hechos, la menor manifestó que siempre ocurría en dicho cuarto (de la tienda), pero en una ocasión el procesado la llevó a su casa, y también pasó allá; por donde pasa el tren, en esa ocasión le introdujo el pene e intentó meterle el pene por el ano, lo que sucedió en el cuarto de él, en esa ocasión no había nadie en la casa, tenía

rejas, la casa era de tres pisos y era blanca; él vivía en el segundo piso, no se fijó si en los otros pisos habían otras personas; también sucedió en la casa de ella, también le introdujo el pene por su vagina, él le dijo que lo llevara a la casa, o si no le contaba a la mamá, eso se lo dijo por Messenger; el último hecho no recuerda qué pasó, solo que él introdujo el pene por su vagina, eso sucedió en la tienda de él, eso fue en la mañana, 9 o 10 de la mañana. Para ella llegar a la tienda era porque él le escribía por el Messenger y le decía que tenía que ir o si no le contaba todo a su mamá, o la mamá la mandaba a hacer una compra; ellos se comunicaban por Messenger o Instagram; su perfil en las redes sociales era *María Jimena Díaz Veleño*, y el de él era EDGAR GARCIA, y no sabe el otro apellido.

Acerca de si la mamá de ella, vio al acusado, dijo que si, y que cuando esto estaba sucediendo, la mamá lo conocía; las cosas se supieron un martes a la una de la mañana, en el 2021, no recuerda el mes ni el día, como un poquito más allá de mitad de año; él le estaba escribiendo por Messenger, él decía, que fuera a la casa de él y que le tenía que dar el ano, y que si no lo hacía, él iba a su casa y le contaba a la mamá todo, dice que ella le dijo que no, y por eso ya quería decir todo, porque se sentía mal y resolvió escribirle a su hermano mayor JUAN ESTEBAN PARRA, y le envió fotos de captura de pantalla de los chats, entonces su hermano fue como a la una de la mañana, y le contaron a su mamá, y fueron al CAI de Prado Veraniego. Sostuvo que esto comenzó como a finales de 2019, comienzos del 2020, como en noviembre y terminó en el 2021, cuando colocaron la demanda, ella tenía como once años cuando comenzó, y terminó, cuando iba a cumplir trece; él la amenazaba con contarle a la mamá, y ella sabía que su mamá la iba a regañar muy fuerte.

Esto sucedió en la época de la pandemia, cuando ella iba a hacer los mandados; dijo que ella bajó académicamente (el promedio académico) y con su familia no compartía mucho con ellos, se lo pasaba en su cuarto, ya no jugaba con sus amigos; luego de que se supo todo, ella se siente mucho más liberada, y ha tenido mejores notas, y con sus compañeros ha estado con ellos, y con su familia comparte mucho. Dijo que ella comenzó a utilizar celular, cuando empezó la pandemia, y tenían clases virtuales y ella empezó a abrir redes sociales, esto fue antes de conocer al señor EDGAR.

Dijo que ella sabe que es la aplicación NEQUI, es una aplicación de Bancolombia, en la cual se puede poner dinero y retirar en un cajero; dijo que EDGAR nunca le transfirió dinero por NEQUI. Dijo que él conocía su familia, y que la buscó a ella por Facebook.

Ella vive en Prado Veraniego hace catorce años; y la tienda queda en ese barrio, que cuando sucedieron los hechos ella vivía de la tienda a una cuadra, y antes de suceder los hechos, vivían como a dos o tres cuadras.

Sobre su edad, EDGAR le preguntó cuántos años tenía, eso sucedió un día en que él la invitó a tomarse una gaseosa y ella le dijo que no, ella le contestó que tenía diez años e iba a cumplir once, en ese momento ella estaba comprando en la tienda; también él le preguntó al papá, y en pandemia fue su cuñada a la tienda y él también le preguntó a ella, y ella le dijo su edad; dice que su cuñada conoció al señor EDGAR, cuando ella llegó a la casa en la pandemia; también conocía a su papá, porque él iba a tiendas a tomar licor, y él le preguntaba a su papá por ella; dijo que su papá lo conocía antes de suceder los hechos y antes que ellos se pasaran a esa cuadra. Dijo que el señor EDGAR le pedía fotos de su vagina y de las “*puchecas*”, y ella le envió esas fotos y él le enviaba fotos de su pene; ella mide 1.60.

2.- DEYANIRA DIAZ MEZA (Minuto 2:23:14 1ª Sesión del 23 de marzo/2023)

Progenitora de la víctima **M.J.T.D.**; vive en el Barrio Prado Veraniego en la Carrera 53 Nro. 127 D 14 primer piso desde hace cuatro años, desde el 10 de noviembre/2020, y antes vivía en el mismo barrio, pero en otra dirección, en otra casa; estudió hasta primero de primaria, sabe leer y escribe un poco, trabaja en casas de familia por días; el papá de la niña **M.J.T.D.**, es SIMÓN TÉLLEZ CERQUERA, con el que ya no convive cuatro años, ella vive con la menor **M.J.T.D.**; donde ella vive solo quedaba la tienda del procesado y otra “*tiendita*” donde se sacan fotocopias; en la tienda del acusado venden gaseosas, arroz, granos, cerveza, lo que se puede encontrar en una tienda, ese negocio estaba más o menos a una cuadra de su casa, donde ella vive, en una esquina, pero ese negocio lo vendieron a otro señor; dijo que cuando ellos llegaron a esa dirección, ella comenzó a distinguir al señor “Don EDGAR”, porque era quien atendía la tienda, le parecía un señor muy amable, muy atento, y refirió que a esa tienda ella fue como tres veces, fue a comprar unos plátanos y un ponqué, porque ella no compra en tiendas a diario, compra al por mayor, en esas ocasiones, ella dialogó con el señor, quien le dijo que cómo le estaba yendo con la epidemia, ella le dijo que bien porque tenía su trabajo; en esa época ella vivía con su nuera, y alguna vez la mandó a comprar algo a la tienda, también iba **M.J.T.D.** porque le pedía para un dulce o una gaseosa, no iba frecuentemente, ella se enteraba cuando **M.J.T.D.** iba a la tienda; **M.J.T.D.**, estudiaba en la jornada de la mañana, y fue cuando comenzó la epidemia y la niña no tenía como conectarse al colegio, porque no tenían celular o computador, y por eso ella le compró un celular con un plan para que la niña hiciera las tareas, pero no se dio cuenta de lo que estaba pasando con ese celular, es decir, que por ese celular “Don EDGAR” comenzó a mandarle mensajes a la niña, y ella

ignoraba lo que estaba pasando, no sabía que “Don EDGAR” por esas páginas se conectaba con **M.J.T.D.**, no sabía que estaban en el plan (las redes sociales); indicó que ella como madre no se imaginaba que ese “desgraciado” se iba a meter con su hija, porque lo máspreciado que tiene en su casa, son sus hijos.

Refirió que ella se enteró lo que estaba sucediendo con **M.J.T.D.**, un lunes al amanecer un martes a la una de la mañana, en el mes de agosto de 2022, su hijo la llamó y le dijo que iba para allá, ella pensó que él había tenido algún problema, cuando su hijo ESTEBAN llegó, le dijo que el problema era con **M.J.T.D.**, que eso iba para Fiscalía, que su hermana estaba siendo acosada sexualmente, ella pensó que era solo un acoso, se le vino el mundo encima de la angustia, y su hijo le mostró una foto, y ella le dijo que ese era el vecino, el señor de la tienda de la esquina; ella se enteró al mismo tiempo que se enteró su hijo, porque **M.J.T.D.** se lo comentó a su hermano. Esas fotos a las que hizo referencia eran dos fotos de las partes íntimas del señor EDGAR, que se las mandaba a la niña por la página donde ellos se conectaban, donde también le mostraba unas pulseras de oro, y supone la testigo, que era con lo que estaba chantajeando a la niña, y lo que le decía, y cuando **M.J.T.D.** no aguantó más, era porque el señor le decía que quería tener relaciones con ella y a ella no le gustó y le dio la valentía de decir la verdad; refirió que ella habló con la niña y ésta le dijo que esto comenzó cuando ella, la testigo, salía a trabajar, y **M.J.T.D.** quedaba sola en la casa; dijo que ella salía a trabajar eso de las siete de la mañana y llegaba a las cinco o seis de la tarde.

Manifestó que el comportamiento de la niña con ella era muy bonito, que como toda mamá ella la regañaba, pero la relación era muy bonita, y después de lo que pasó, la niña cambió muchísimo, no era la misma niña, porque ella era una persona que tenía muchos sueños; antes, cuando ella llegaba, la niña salía, la besaba y le preguntaba cómo le había ido en el trabajo, qué había hecho, y ella le preguntaba cómo le había ido en el colegio, y la niña le respondía que bien, era alegre, era muy apegada a ella, desde el momento que le pasó eso, ya llega ella del trabajo, y es como si no llegara nadie.

Refirió que cuando ella se enteró de los hechos, **M.J.T.D.** tenía doce años, y se había desarrollado el 4 de enero de 2020.

Respecto del procesado sabe que se llama EDGAR GOMEZ CAICEDO, es bajito, usa barba, es trigueño, dentadura normal y de poco pelo; dijo que él sabía que **M.J.T.D.** era menor de catorce años porque el día que ella mandó a su nuera a la tienda, cuando llegó le manifestó: *“señora Deyanira el señor de la tienda me preguntó que cuantos años tenía, ella no le decía a la cuñada por el nombre sino la cabezona, que cuantos años tenía la cabezona, y yo le dije*

que ella solo tenía solo doce años” (minuto 3:17:57), refiriendo que ella no le puso cuidado a eso. Manifestó que cuando ellas: la testigo y **M.J.T.D.**, salieron de la Fiscalía, la niña le dijo, que no había sido solo un acoso sexual, sino que *“el señor abusó de mí”* (minuto 3:20:00) no le dijo de qué forma, solo hasta ahora, pero no sabe cómo fue; **M.J.T.D.** le dijo, que los abusos fueron en la tienda, y que ese señor la había llevado a la casa de él, en San Cristóbal Norte, ese barrio queda cerca a su casa, hay que coger el Transmilenio o el SITP, pero él la llevó en el carro, porque él tenía su carro, era un carro negro.

Respecto del celular de la niña, dijo no recordar bien lo que este señor le decía a la niña, de lo que sí recuerda bien es la última conversación en la que él le decía a la niña: *“que quería tener relaciones con la niña por la cola, que se echaba, no sé qué cosa, y ella le decía, le respondía que eso, no porque eso debía ser doloroso y él le decía que se echaba no sé qué cosa”* (minuto 3:45:38) eso a ella le impresionó por la edad que tenía la niña.

3.- **JUAN ESTEBAN PARRA BELEÑO** (Minuto 3:51:42 1ª. Sesión del 23 de marzo/2023)

Refirió que está terminando el bachillerato, vive en unión libre, trabaja como Técnico empírico en refrigeración industrial, tiene dos hijos menores de edad, vive en Suba San Pedro, de esta capital; vivió con su mamá hasta el 31 de diciembre/2022, como tres o cuatro meses solo con su mamá, porque la niña **M.J.** la tenía el Bienestar, estaba allí por lo que se colocó “una demanda” por violación (la relacionada con este proceso) ya que cuando Medicina Legal realizó los exámenes, le quitaron la niña a su mamá; esa “demanda” la colocó su mamá contra **EDUARDO o EDGARDO**, no recuerda los apellidos, porque esa información la tiene su mamá, él solo le comunicó a su mamá lo que le dijo su hermana **M.J.**; a **EDUARDO o EDGARDO** no lo conoce personalmente, solo por fotos, unas fotos que su hermana le pasó, y le dijo lo que estaba sucediendo, manifestando que él buscó a este señor por redes sociales, y su mamá dice que él tiene una tienda, cerca de la casa donde vive su mamá; en la foto de perfil, el señor aparece en una piscina, él le tomó captura de pantalla y se lo mostró a su hermana y **M.J.**, dijo que era él, por eso decidió ir a la casa de su mamá y pasarle la información, ya que su mamá no se encontraba al tanto de esa situación; para enterarse de lo ocurrido, su hermana le escribió que tenía un problema, y que no sabía cómo contarle, le dijo que ella ya no era virgen, que había estado con alguien, **que ella no había dicho nada porque el señor la amenazaba que si decía algo, él mostraba unas fotos que ella le había enviado desnuda**, y él decide esa noche ir a la casa de su mamá, contarle lo que estaba pasando, y fueron a una Estación de Policía para colocar “el denuncia”, pero le dijeron que allí no se podía poner ese “denuncia”, y hasta ese momento acompañó a su mamá en ese proceso; no recuerda la fecha exacta en que su hermana le escribió, solo que era martes del año pasado (2022); habían muchos mensajes de calibre muy alto, en una parte el procesado

le ofrecía dinero, y en otra la invitaba para que se encontraran, porque el señor sabía que su mamá trabajaba, y que pasaba y la recogía; refirió que su hermana tomó la decisión de decir las cosas, porque: *“la estaba digamos, o quería tener ya como una relación como que más a otro nivel, digamos sexualmente, o lo podríamos decir vulgarmente, él quería tener sexo anal con mi hermana”* (minuto 4:06:50) es cuando la niña le cuenta las cosas, que el señor le decía que iba a comprar una crema y no le iba a doler, y es cuando **M.J.** decide contar las cosas, habían fotos del pene del señor, cualquier cantidad de cosas; cuando su hermana le contó, le dijo que se sentía mal, y por esto él fue esa noche a la casa, y cuando entran al cuarto de su hermana, ella estaba llorando, y él le dijo que todo tenía solución y que se tranquilizara.

Manifestó que su hermana y el señor, se comunicaban por Instagram y Messeguer, recuerda que en el perfil se encontraba como **EDUARDO o EDGARDO**, y hasta ahora sabe que es **EDUAR O EDGARDO**, pero ahora ni siquiera aparece la foto de perfil; el perfil de su hermana era MJTD; **M.J.** le dijo con exactitud que había tenido relaciones sexuales con el señor, eso fue lo que conversaron, que se había acostado, que el señor la había perjudicado; el señor no se volvió a ver por los lados de la tienda, que la habían alquilado.

La Fiscalía le puso de presente al testigo setenta y dos folios, de unas conversaciones (chats) donde el procesado quería tener sexo anal con su hermana y ella le decía que no, en ellas **él la chantajea que se lo iba a decir a la mamá**; dice que él trató de tranquilizar a su hermana porque ella decía que no sabía que hacer, ella tenía temor que su mamá se enterara que ella no era virgen; dentro de ese documento se encuentra el perfil del señor, el cual identifica como *“Edgar”*, ese es el nombre del señor EDUARDO; el perfil *“drawdw”* no lo reconoce y dijo el testigo que no sabe de quién es; el número *“3503745377”*, ese número cree que es del señor, su hermana se lo envió. La foto que aparece del procesado en los documentos, él la sacó de las redes sociales y se la envió a su hermana y ella lo reconoció.

Esos pantallazos (de los chats) el testigo los sacó de un celular de su mamá, pero lo utilizaba su hermana, para tenerlos como evidencia; las únicas conversaciones eran esas, **porque había partes como eliminadas**, esas capturas de pantallas las envió a su teléfono y les sacó copia; refirió que él llevó esas capturas de pantalla a la Fiscalía cuando hizo la entrevista. Ese celular se dañó.

Se incorporó como prueba documental los setenta y dos (72) folios, **EVIDENCIA Nro. 1**, relacionados con chats entre el procesado **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO** y la menor **M.J.T.D.**, ya que fueron obtenidos del teléfono que utilizaba la menor, y fue decretada

y probatoriamente el Código General del Proceso, permite tener como prueba documental los pantallazos que se obtengan de conversaciones vía WhatsApp o por redes sociales¹.

4.- **LUIS JESUS PRADA MORENO** (Minuto 0:00.00 2DA Sesión del 23 de marzo de 2023).

Es de aclarar que dentro de esta diligencia se comenzó a grabar desde el minuto 3:18, luego de iniciada la sesión, por tal razón a minuto 0:05:50 se hace repetir nuevamente esa parte que no había quedado grabada. El testigo dijo que labora en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Bogotá, en el Grupo Clínica Forense, realizando peritajes sobre la edad de las víctimas, estados de embriaguez, estado de salud, evaluación en los casos de maltrato infantil, evaluación de casos de presuntas víctimas de abuso sexual, de violencia de género y violencia contra la mujer.

Manifestó que a la menor **M.J.T.D.**, la examinó en el año 2021, la cual contó una historia muy detallada y pormenorizada acerca de una experiencia sexual traumática recurrente que le fue cometida por parte de un adulto de aproximadamente cincuenta años que estaba en una tienda. Al testigo se le puso de presente por la Fiscalía el Informe Pericial de Clínica Forense del 25 de agosto/2021, el cual reconoció diciendo que se trata de un informe pericial de tipo sexológico, suscrito por él, evaluación hecha por solicitud de Policía Judicial, se siguió el procedimiento utilizado por Medicina Legal en estos casos de delitos sexuales, haciéndole una explicación a la niña y a la mamá de la niña, señora DEYANIRA DIAZ MEZA, el cual la niña y la madre aceptaron el procedimiento; se le hizo una entrevista a la menor, para generar confianza, se orientó en el tiempo, **observó que la niña tenía ciertas dificultades como por ejemplo si ella sabe cuánto vale un pasaje de bus e indica que no, que ella no ha montado en bus sola, al final dijo que valía como mil novecientos (\$1.900,00) pesos; le preguntó si ella pagaba con un billete de veinte mil (\$20.000.00) pesos, cuánto debían devolverle, ante lo cual tuvo dificultades para dar la respuesta, por lo tanto, para sus doce años, la niña no tiene tantas habilidades como el promedio de su edad, lo que indica que es una niña vulnerable;** le preguntó sobre su familia y dijo vivir con su mamá; habló algunas cosas del padre, que no vive con ella; le preguntó por qué es importante decir la verdad, y manifestó que así se sabe todo, y que si dice mentiras, se puede meter en problemas; el testigo leyó lo que la niña dijo frente a los hechos, así:

¹ La defensa alegó que la Fiscalía General de la Nación los incorporó de manera irregular, porque no se conoce el destinatario.

“Comenzó un día que estaba con unos amigos de la cuadra que yo los conocí en una Fundación Fundacaex y como teníamos bicicletas empezamos a hacer carreras, ellos y yo. Y el señor de la tienda me paró de la bicicleta y me invitó una gaseosa y me preguntó que si yo tenía novio **y me preguntó que si ya me bajaba el periodo y yo le dije que sí** y me preguntó que si ya sabía besar y yo le dije que no y ahí empezó todo. Él cerró la puerta de la tienda y me dijo que si ya había tenido relaciones y le dije que no y él intentó penetrarme y me dolió mucho ... intentó penetrarte “por la vagina” con qué “con su pene, y cada día que yo pasaba a la tienda a comprar, porque yo iba mucho a comprar, él, cerraba la puerta y él un día me quitó la virginidad y **empezó a escribirme a que fuera a la tienda de él, o si no le decía a mi mamá**” cómo te quitó la virginidad: “el me encerró, cerró la puerta y en la tienda hay un cuartico y ahí me encerró. Me metía de los brazos, se echó algo en el pene y me echó algo a mí en la vagina y me dijo que eso no dolía y cuando me metió su pene me dolió mucho y no me dejé más, pero me quitó la virginidad, porque me dolía y no se quería quitar. **Yo le seguí la corriente porque no quería que le dijera a mi mamá**, él tenía un carro y me dijo que fuera a la casa de él y yo fui, en ese carro a la casa de él”, sabes dónde queda: “medio me acuerdo por donde cogimos, cogimos el puente que está por la 134, ahí había una curvita que daba la vuelta y de ahí salimos derecho y pasaba Transmilenio por ahí.” sabes llegar a esa casa “hasta ahí me acuerdo. Y allá él intentó meterme el dedo en la cola. Yo le escribía que no que yo no quería y él me escribía que sí, que eso con aceite no pasaba nada y él un día me preguntó que con quién me había quitado la virginidad y yo le dije que con él y él dijo que no, que él no me había quitado nada, Yo le dije que sí, que él había sido y que no tratará de negar las cosas y él sigue negando que me quitó la virginidad. Ahora me está molestando porque él dice que él quiere meter el pene de él, atrás en mi cola y él ya me escribió que me daba una pulsera de oro y 500 mil pesos a cambio que yo le diera eso, mi cola y me está enviando fotografías de su pene. Él también me obliga a que le mande foto. El lunes por la tarde me hizo una video llamada y me mostró su pene y quería que yo le mostrara mis senos y yo por miedo de que le dijera a mi mamá lo que está pasando se los mostré. Fue ese mismo día por la noche que yo le conté a mi hermano” cómo se llama tu hermano “Juan Esteban Parra Díaz. Justamente hoy me estaba escribiendo para que nos viéramos mañana, pero yo no le respondí”. Cuándo fue la última vez que él te hizo eso “como hace un mes” en donde pasó la última vez “en mi casa, porque él me decía que en mi casa porque si no le contaba todo a mi mamá y yo no quería que mi mamá se enterara” (...) Pasó algo con tu boca “no” o sea que él no te daba besos “**ah, sí, él me daba besos y muchas veces me dijo que le chupara el pene y me lo metía en la boca**”, qué “el pene y muchas veces me decía que se quería venir adentro de mí y yo le dije que no y él me dice, me vengo en su boca y yo nunca dejé que se viniera ni dentro de mí ni en la boca”. Cuando te lo metía en la boca que sentías “una cosa fea, hoy no me gustaba sentía feo, una cosa carrasposa en mi boca y me daban ganas de vomitar” (...) tienes esos mensajes que te escribió “sí, porque me escribió por Messenger y por Instagram, el WhatsApp lo tengo bloqueado. Él me escribía muchísimo por ahí”.

El perito le preguntó, que si cree que lo sucedido la afectó, a lo que la niña respondió “Sí, porque paso pensando todo el tiempo en eso”, y la niña manifestó que se desarrolló a los once (11) años de edad, y no ha tenido embarazos.

Al examen de genitales, el perito consignó lo siguiente en el informe sexológico:

*“Genitales externos femeninos púberes de aspecto normal, en posición supina, pubis con vello normoconfigurado, labios mayores y menores, clítoris, comisura posterior normales. Paredes laterales del vestíbulo vaginal normales. Vestíbulo anterior normal, vejiga y meato uretral normales. Himen circular festoneado, de aspecto estrogenizado, **elástico**, sin huellas de trauma reciente”* afirmando el perito que esto no desvirtúa lo que la niña está diciendo; *“Ano circular de tono y aspecto normal, con pliegues anales presentes simétricos”*.

El perito dijo que la edad clínica corresponde a la edad documental.

En cuanto a las conclusiones del dictamen, fueron las siguientes:

“ANALISIS Y CONCLUSIONES:

“1.- “J” ES UN ADOLESCENTE DE 12 AÑOS DE EDAD CON COMPETENCIAS POR DEBAJO DEL PROMEDIO DE SU EDAD. ESTO HOY LA HACE PARTICULARMENTE VULNERABLE PARA SER INVOLUCRADA EN SITUACIONES RIESGOSAS, PELIGROSAS, DE EXPLOTACIÓN O ABUSIVAS COMO LAS QUE CONTÓ. SUGIERO QUE A TRAVÉS DEL SERVICIO DE SALUD SE LE REALICE UNA PRUEBA DE INTELIGENCIA.

“2.- J, HOY HA HECHO UN RELATO MUY CLARO QUE INDICA ABUSO SEXUAL. ESTO ES ASÍ PORQUE EL COMPORTAMIENTO QUE DESCRIBE DEL PRESUNTO AGRESOR ES INTENCIONAL Y NO UN ACCIDENTE; OCURRE CON UNA FINALIDAD DE ESTIMULACIÓN SEXUAL Y; OCURRE EN EL CONTEXTO DE UNA RELACIÓN COMPLETAMENTE ASIMÉTRICA: UN ADULTO Y UNA NIÑA; LA INTENCIONALIDAD SE DETERMINA POR LA PRESENCIA DE CUALESQUIERA CUATRO CARACTERÍSTICAS: O LA SELECCIÓN, SEDUCCIÓN, INTERACCIÓN Y SILENCIAMIENTO. DE ESTAS CARACTERÍSTICAS SON EVIDENTES EN ESTE CASO: LA SEDUCCIÓN, ESTO ES, LA MANERA EN QUE LA NIÑA FUE INVOLUCRADA EN LA ACTIVIDAD Y CON AMENAZAS PROLONGÓ EN EL TIEMPO LOS EPISODIOS; LA

INTERACCIÓN, QUÉ SE HACEN EVIDENTES CON LA EXPOSICIÓN GENITAL Y EL CONTACTO CON SUS PARTES ÍNTIMAS.

“3.- PARA “J” FUE MUY CONFLICTIVO REVELAR ESTA EXPERIENCIA Y LE LLEVÓ MUCHO TIEMPO PARA HACERLO ESTO ES TÍPICO EN LA REVELACIÓN DE ESTAS EXPERIENCIAS.

“4.- “J” DESCRIB (SIC) CAMBIOS FÍSICOS Y DE SUS HÁBITOS, ASOCIADOS A ESTA EXPERIENCIA.

“5.- “J” REQUIERE DE ATENCIÓN PSICOTERAPÉUTICA, QUE DEBE SER EXTENSIVA A SU RED DE APOYO NO AGRESORAS (SU MADRE) Y DICHA ATENCIÓN DEBE SER TENIDA EN CUENTA EN ESTA INVESTIGACIÓN.

“6.- EL EXAMEN FÍSICO GENERAL ES NORMAL Y GENITAL Y ANAL ES NORMAL, SIN HUELLAS DE TRAUMAS RECIENTES, ERO (SIC) ESTO DE NINGUNA MANER (SIC) DESVIRTÚA LO DESCRITO POR ELLA.

“7.- SE REQUIERE DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL PORQUE MUCHO DE LO MANIFESTADO POR “J” SE PUEDE CORROBORAR, RECONSTRUIR CON ESTE TIPO DE INVESTIGACIÓN, PERO INSISTO ESTO DEBE HACERSE CON URGENCIA.

“8.- RESULTA COMPLETAMENTE INCONVENIENTE QUÉ “J” VUELVA A TENER CONTACTO CON EL PRESUNTO AGRESOR POR ALTO RIESGO DE RECURRENCIAS

9.- “J” DEBE RECIBIR ATENCIÓN EN SERVICIO MÉDICO PARA HACER ESTUDIO DE INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL: INICIAL Y DE SEGUIMIENTO MÉDICO”.

– resaltado fuera de texto -.

El perito dijo que la talla de la menor (es de 1.53) lo cual es normal para la menor y su edad, le quedan años de crecimiento, que es aproximadamente hasta los quince años.

Respecto del himen de la niña **M.J.T.D.**, dijo que se trata de un himen elástico, y al momento de la valoración no encontraron pruebas de lesiones, las heridas de las mucosas sanan rápido y sin dejar huella, lo que sucede igualmente en el ano, **no habían huellas de desfloración antiguas o recientes**, lo que no desvirtúa lo que la niña contó.

El perito dijo que la penetración de la que habló la menor es válida, en el sentido y la manera como ella lo describió, por la sintomatología, es decir, el dolor, por el reflejo nauseabundo o deseo de vomitar, lo rasposo del objeto de la penetración oral, lo que convalida el contacto y la penetración.

Se incorporó como prueba pericial el Informe de Clínica Forense Número único de Informe: UBAM-DRBO-06201-2021 del 25 de agosto/2021 como **EVIDENCIA Nro. 2**, por cuanto fue reconocido por el perito LUIS JESUS PRADA MORENO.

5.- **JOSE LUIS ROJAS SIACHOQUE** (Minuto 1:14:45 2da. Sesión del 23 de marzo de 2023).

Manifestó ser Técnico en Dactiloscopia en Fotografía Judicial y técnico en servicio profesional de Servicio de Policía, es Subintendente, responsable de Análisis de Prevención y Seguridad Ciudadana Sala 7 MEBOG. Se le puso de presente el informe de Investigador de laboratorio FOJ-13 del 2021-10-06 de reconocimiento fotográfico con la foto cédula aportada del señor **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO c.c. 15.960.717**, señaló el procedimiento que debe llevarse a cabo para estas diligencias, una vez efectuadas las actividades de laboratorio se obtuvo un álbum para reconocimiento fotográfico (...) con la siguiente información: “**EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO No. Cédula 15.960.717**; se realizan siete (7) plantillas, con siete (7) personas incluyéndose en todas al citado señor, quien fue identificado por **M.J.T.D.**”

Se incorporó como prueba el informe de Investigador de laboratorio FOJ-13 del 2021-10-06, el álbum fotográfico, como **EVIDENCIA Nro. 3**

6.- **MIRIELYS PATRICIA ROCA HERNANDEZ** (Minuto 0:21:57 3ª. Sesión del 13 de abril/2023).

Manifestó ser Técnica en Auxiliar de Enfermería y Profesional de Policía, grado Patrullera, trabaja actualmente en la DIJIN MEBOG, lleva ocho años en la Policía y en Delitos Sexuales dos años, está en el grupo de CAIVAS; relató cuál es el procedimiento para el reconocimiento de personas, los Peritos de Criminalística realizan las plantillas, una vez realizado el álbum, ubican al Ministerio Público y Defensoría, y llaman a las partes; se garantizan los derechos de la víctima y del procesado; se le puso de presente el Acta de Reconocimiento de Personas FPJ del 15-10-2021, reconociendo el documento, utilizado por la Policía Nacional para reconocimiento de persona, lo que se hizo en presencia de la Defensora Luz Marina Ojeda Rodríguez y del Ministerio Público Edgar Mauricio Cancino Forero, y la testigo **M.J.T.D.;**

la menor marcó en la plantilla, la foto # 7, diciendo que lo reconocía por la nariz y la cara, y que él abusó de ella; el cual corresponde a **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**.

Se incorporó el Acta de Reconocimiento de Personas FPJ del 15-10-2021, como **EVIDENCIA Nro. 4**, el reconocimiento que hizo la menor del señor **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**, que estaba en la plantilla Nro. 7; esta acta se incorpora a través de la testigo MIRIELYS PATRICIA ROCA HERNANDEZ, en razón a que la víctima es menor de edad, y no es procedente revictimizarla.

7.- **PILAR ANDREA TOBON SERRANO** (Minuto 0:56:35 3ª. Sesión del 13 de abril/2023)

Manifestó ser Psicóloga, Especializada en Psicología Jurídica y Forense; labora en la Fundación Los Pisingos, para el ICBF en restablecimiento de derechos; en la Fundación trabajan psicólogos clínicos con los “chicos” que le son remitidos por el Defensor de Familia; el objetivo es sistémico, mejorar la calidad de vida de “los chicos”, se trabajan emociones, se manejan estrategias de comportamiento, prevención para que no se repitan situaciones, se trabaja con la familia, prevención a nivel familiar, entre otras; para iniciar el proceso un Defensor de Familia abre un PAD - Proceso de Restablecimiento de Derechos- bien sea por violencia, negligencia, abusos o alguna situación que vulnere los derechos del chico, y la Fundación, hace la apertura del proceso, el cual dura de cuatro a seis meses, o más tiempo, dependiendo de lo complicado del caso.

Respecto de **M.J.T.D.**, dijo que se trata de una menor muy tierna; era un caso complicado, porque la familia tiene un “arraigo cultural significativo”, la menor no tenía dificultades en algunos aspectos, pero si algunos componentes de autoestima baja, **y en pautas de prevención, que no estaban claras para ella asociadas a las creencias socioculturales y el arraigo de su tierra**; se le trabajó en reconocimiento de emociones, los cuales la menor reconoció, se hizo enfoque de autoestima para que ella escalara el amor propio, **pautas de prevención donde se hizo énfasis, para que ella lograra asumir que ciertas situaciones eran de riesgo y vulneración para ella y que no fueran normalizadas**, lo que llamó la atención; **la menor contaba para entonces como con trece años, pero era grande y parecía de mayor edad.**

Se le puso de presente un documento con diecinueve folios, correspondiente al Informe Cierre de Caso Restablecimiento de Derechos del I.C.B.F. de la Fundación los Pisingos,

quien refirió que ese documento está suscrito por ella; que al momento del ingreso, la menor **M.J.T.D.** contaba con trece años; que la menor fue remitida: *“al operador con el fin de elaborar y resignificar eventos dolorosos, fortalecer canales de comunicación y de confianza, identifiquen factores de riesgo y protección, establecimiento de límites con terceros, adoptar estrategias de afrontamiento asertivas, resolución de conflictos y toma de decisiones y asimismo trabajar en auto esquemas ideas de minusvalía, asimismo figuras de autoridad, normas y límites en el hogar..”*, indicando la testigo, que ellos no hacen búsqueda, porque los menores ya vienen con remisión, solo se trabaja, en primer término con la familia, su sistema familiar, con quién vive, área educativa, social, y los objetivos los traza la Fundación; dicho documento trae la remisión, la historia de vida de “la chica”, relación de la niña con la mamá, hay dificultades relacionales, por la presunta situación por la que ingresa, esto es, el abuso sexual ejercido en su contra por parte de un vecino, en su relato ella se confundía, no era clara, porque la institucionalizaban, porque estaba cerca al presunto agresor.

Respecto del acápite “DESCRIPCION SITUACION AL MOMENTO DE EGRESO” relacionada en el documento, explicó que son aspectos del cierre donde se señalan dentro de los objetivos planteados, algunas pautas de prevención frente al abuso sexual y los diferentes tipos de violencia, y el desconocimiento de factores de riesgo frente a esto, se hizo un fortalecimiento de pautas de prevención, el cual se hace mediante talleres, reconocimiento de espacios y límites personal identificación de partes del cuerpo, situaciones de la cotidianidad que son consideradas como normales de forma cultural, autocuidado, planificación y cuidado de enfermedades de transmisión sexual, donde **M.J.T.D.** hizo un buen proceso, ella inicialmente no reconocía cuál era su espacio, qué situaciones eran abusivas, **es una chica de trece años que si se observa parecía que tuviera dieciséis años, entonces ella a veces se comportaba como una persona mayor, y veía algunas situaciones como normales;** indicando la testigo, que hay muchos “chicos” que ingresan a la Fundación y no saben cuáles son las situaciones que son abusivas para ellos, se vulneran sus derechos y ellos no lo reconocen; frente a **M.J.T.D.**, inicialmente ella tenía un poco de dificultad, no se lograba el reconocimiento porque no había un buen sistema de apoyo, como **culturalmente la familia también tenía creencias arraigadas, se normalizaban ciertas cosas y así los habían criado a ellos, la mamá tenía creencias bastantes fuertes sobre normalizar varias situaciones,** pero **M.J.T.D.** finalmente reconoció las situaciones riesgosas y las acciones que debe tomar frente a ellas. Se trabajó en ella sobre la autoestima y auto valía.

Para establecer la huella psicológica del abuso sexual, dijo que se necesitan estudios muy particulares con unos cuestionarios y pruebas muy particulares, para decir, que esas emociones o esas huellas son inherentes a la situación por la cual está entrando; ellos en la Fundación son clínicos, muchas de las huellas o afectaciones vienen asociadas a otro tipo de

conductas, ya que por lo general cuando se ingresa por abuso sexual, se trae otra historia, como dificultades con la familia, padre ausente, pautas de crianza inadecuadas, negligencia, siendo este un conjunto de situaciones específicas, que todas dejan huellas; **en el caso de M.J.T.D., la psicóloga manifestó que no puede decir si en ella hay huella de ese abuso, tendría que hacer una valoración totalmente diferente**, ella tenía algunas dificultades en el reconocimiento de sus esquemas de prevención y riesgo, que la psicóloga no lo asocia, pero que puede decir cómo fue su ingreso, siendo “una chica” que tenía una baja autoestima y auto valía.

La testigo leyó la página seis, de dicho informe, referido al concepto psicológico del caso:

*“Concepto psicológico del caso (...) de acuerdo con lo explorado, M.J., es una adolescente de 13 años, que ingresa a proceso por presunto abuso sexual ejercido en su contra, por parte de un vecino mayor de edad, **con relatos confusos y maquillados**, de igual manera con historia de vida de abandono y negligencia y que demuestra estar en una posición en la que el conflicto con su progenitora asociado a la etapa del ciclo en la que se encuentra en donde la coordinación de la toma de decisiones complejas, el control de impulsos y la capacidad para asumir consecuencias aún se encuentran comprometidas y lo cual la ha afectado a nivel emocional, afectivo y sobre todo adaptativo, así mismo **este periodo está asociado a cambios fisiológicos, desarrollo sexual, hormonas alteradas y nuevas sensaciones unidas a sus emociones, a esta edad surge el interés en las relaciones románticas y sexuales, probablemente se cuestionen su identidad sexual y la exploren, lo que podría resultar es estresante si no tiene el apoyo de sus pares, familiares o de la comunidad, también se presenta la lucha por la independencia, lo que genera conflictos con sus padres, le preocupa su aspecto y la aprobación de los pares; hasta el momento se han presentado inconvenientes frente a estos procesos puntualizados. M.J., evidencia las conductas descritas anteriormente y no ha encontrado un ambiente seguro que la pueda guiar con mayor asertividad, lo cual se ha desbordado y generado los conflictos relacionales con la progenitora; con respecto al control de impulsos y tolerancia a la frustración exhibe estrategias y herramientas inadecuadas para el afrontamiento de situaciones de estrés. Esto concluye un tipo de violencia psicológica que afecta el desarrollo de la adolescente, por lo cual se hace importante favorecer la capacidad de expresarse, sentirse en un entorno seguro y así mismo, que la progenitora y su familia comprendan el impacto de esta dinámica en M. J. e integren estrategias asertivas en su crianza, acompañamiento y descubrimiento de su realidad”**.*

Respecto a lo señalado “*relatos confusos y maquillados*”, explicó que ello significa, **que la adolescente tenía miedo de contar cosas y no quería hablar**, y por eso era un discurso maquillado, y ella no podía obligarla a hablar, porque ello se llama revictimizar. En cuanto a

que se trataba de un presunto abuso sexual con historia de abandono y negligencia, manifestó la testigo que ello se debe a la negligencia y problemas con el padre, que fue también motivo de la remisión por parte de la Defensoría de Familia, porque ingresa también por unas dificultades que tenía con el papá y eso viene en el oficio remitario.

Respecto de las creencias culturales, **manifestó la testigo que en varias regiones, cuando la niña cumple trece años, ya las casan y eso lo ven normal, se normaliza cosas, que no es normal, sino un factor cultural.**

Se incorporó como prueba el documento con diecinueve folios, titulado Proceso de Protección, Informe Cierre de Caso Restablecimiento de Derechos del I.C.B.F. de la Fundación los Pisingos, como **EVIDENCIA Nro. 5.**

8.- **LUZ MARINA OJEDA RODRIGUEZ** (Minuto 2:20:32 3ª. Sesión del 13 de abril/2023)

Defensora de Familia. Manifestó ser abogada especializada en Derecho de Familia y Diplomados en Familia, trabaja en el Bienestar Familiar anexa a la Fiscalía – CAIVAS-; dentro de sus labores está la Defensa y Protección de los Niñas y Adolescentes; frente al caso concreto se le puso de presente por la Fiscalía, treinta y cuatro (34) folios de documentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Centro Zonal Especializado Creer -CAIVAS-, entre los que se encuentra la Resolución 0289 del 11 de febrero/2022, Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de **M.J.T.D.**, indicando que esa resolución contiene inicialmente lo manifestado por la niña, **M.J.T.D.** de doce años, pero cuando ingresó, que fue el 25 de agosto de 2021, cuando la menor contaba con doce años; que de acuerdo con la Resolución, la niña fue víctima de abuso sexual por un mayor de edad, se hizo un estudio con el Grupo Psico-social, que está conformado por la Psicóloga, la Trabajadora Social, Nutrición, para mirar el estado de la menor y tocar más a fondo lo sucedido con la menor, se escucharon a los padres, a la menor, para determinar si la menor podía continuar en su núcleo familiar o bajo medida de protección, y en este caso se eligió la medida de protección, porque la mamá dijo que a ella le tocaba trabajar y la niña en muchas ocasiones quedaba sola; la protección se basó en la denuncia presentada por la madre de la menor, el informe del Grupo-Psico-social, lo señalado por Medicina Legal; en dicha Resolución valoró el riesgo en que se encontraba la menor, que el agresor estaba cerca y no había quién cuidara a la niña; por lo cual la menor fue ingresada al Establecimiento de Emergencia, para que se le ayudara a la niña y a la madre, se ordenó un tratamiento psicológico de la menor.

Indicó que ella no tuvo ningún contacto directo con la menor **M.J.T.D.**

La declarante leyó lo dispuesto en dicha Resolución.

Se incorporó como prueba la Resolución 0289 del 11 de febrero/2022, en treinta y cuatro folios, Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de **M.J.T.D. del I.C-B-F.**, toda vez que fue reconocida por la testigo, se tiene como **EVIDENCIA Nro. 6.**

➤ **PRUEBAS DE LA DEFENSA:**

1.- **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO** (Minuto 0:02:46 4ª. Sesión - 13 de abril/2023-).

El procesado, quien está privado de la libertad por este caso. Manifestó que tiene cuarenta y ocho (48) años, estado civil soltero, tiene un hijo mayor de edad, grado de instrucción; séptimo grado, nació en Salamina -Caldas-, reside en Bogotá en San Cristóbal Norte, en la Carrera 8 D BIS Nro. 164 B 31, celular 350 374 53 77, correo drawdw7327@gmail.com.

Manifestó que realizó cursos de farmacéutica; que en el año 2020, compraron, con su mamá, una cigarrería en Prado Veraniego, en la Calle 128 Nro. 53 D 21, allí se vendía cerveza y licor. Respecto a si conoció a **M.J.T.D.**, dijo que sí la conoció como en octubre de 2021, porque ella compraba en la tienda dulces o cosas para su casa, ella frecuentaba la tienda inicialmente dos veces por día, por las mañanas o por la tarde, **entre ellos hubo una relación de amistad y de tipo amoroso**, ellos tenían una relación, se escribían por Messenger; **tuvieron una relación de tipo sexual a partir del mes de octubre/2021, en el local**; la primera vez fue porque **M.J.T.D.** llegó al local y le manifestó que estaba triste y tenía problemas porque en el colegio le estaban haciendo bullying, ella tenía un grupo de amigos y se burlaban de ella porque no sabía besar, la “*jodían, la recochaban*” y ahí fue donde comenzó todo, ese día hablaron, y regresó al otro día conversaron y **ella le dijo que quería aprender a besar, y ella se le insinuó**, dijo que nunca la forzó, ni la acosó, ni la obligó a nada, luego ella entró al fondo (de la tienda) donde hay una pequeña cocina, una nevera y al lado habían unas canastas de cervezas, era como un depósito, ella dice que perdió la virginidad con él, pero él asegura que eso no fue así, porque ella tenía un novio, y él le dijo que porqué el novio no la enseñaba a besar, y le respondió que el novio era un inmaduro y quería conocer a una persona con más experiencia, **fue cuando empezaron, se besaron, pero ese día no hubo ninguna relación, penetración, ni nada, solo tocamientos; esa**

situación se presentó como seis veces; la tercera vez, ella fue y le dijo que todavía ella era virgen y él le preguntó que cuántos años tenía, y le respondió que había pasado más de los catorce, que iba a cumplir quince años (minuto 0:14:13) por lo que él le dijo que por qué no tenía relaciones con el novio y ella le dijo que no, porque él era un inmaduro, todavía pensaba como un niño, no como una persona grande, **ese día estuvieron, pero solo tocamientos, no hubo penetración, él le tocó el cuello, la cara, los senos;** ella le escribía y le escribía que quería conocer su casa, donde vivía, le insistía, que eso solo quedaba entre los dos, al otro día, él la recogió, y fueron a su casa y **ella le dijo que ya no era virgen, que había perdido la virginidad con su novio;** ella en una ocasión lo trató mal y le dijo que el novio lo tenía grande y que él lo tenía chiquitico y que no le hacía ni cosquillas; **sostuvo el procesado que él nunca la penetró.**

Respecto a la edad de **M.J.T.D.**, dijo: *“la verdad yo vine a conocer la edad de ella fue un tiempcito atrás cuando una familiar de ella fue allá y yo le pregunté, yo si le pregunté que cuantos años tenía y la familiar le dijo, va como para once o doce años”* (minuto 0:17:10) fue cuando él le dijo a la menor, que le estaba diciendo mentiras, porque ella la primer vez le había dicho que tenía más de quince años (minuto 0:17:38).

Luego de lo anterior, ellos no volvieron a verse, porque ella le escribió que necesitaba una plata para comprarse una chaqueta de Shakira y un reloj, y él le dijo que porque no le pedía a la mamá o al papá, y le respondió que a la mamá escasamente le alcanzaba para lo de la casa y que su papá no le daba porque él era un borracho, que no la quería y no le daba nada; además le dijo que a ella (la menor) le gustaba estar más en la casa de la madrina que en la casa de ella, porque la madrina la cuidaba y en la casa de ella, la mamá la regañaba mucho, y en ocasiones la jalaba el pelo.

Dijo que cuando **M.J.T.D.** iba al local, ella no entraba cuando veía gente, y cuando estaba solo entraba, e insiste que él jamás la obligó a entrar. Respecto a la forma como vestía **M.J.T.D.**, indicó que en una ocasión iba con la sudadera del colegio, las otras veces iba con un jean o una sudadera.

Manifestó que cuando él dijo que **M.J.T.D.** entró al fondo de la tienda, al depósito, conversaron, se besaron y se tocaron, eso fue en las horas de la mañana; antes de ese hecho él había visto a la niña como tres veces, la vio con su mamá, su papá y luego ella pasaba para el colegio; no sabía dónde vivía, **y luego ella le dio varias veces la dirección para que él fuera a la casa de ella;** la casa quedaba como a una cuadra y dos casas del local; dijo que él llevaba más de un año trabajando en la tienda, él no conocía a más personas de la familia, la

mamá fue una vez, y el papá como dos veces a comprar trago; lo que pasó la segunda vez, refirió el acusado, que pasó igual: “*ella se desvistió, yo me desvestí, nos besamos, nos tocamos, pero no pasó nada más*” (minuto 0:27:17), ese encuentro duró más o menos 10 minutos, en la mañana.

Manifestó que él sabía que la niña estudiaba, en las mañanas, ella iba a esas horas; a los ocho días ella volvió al local y le dijo que ya no era virgen, porque había perdido la virginidad con su novio, ella se lo dijo porque había confianza entre ellos, ella le hablaba como una niña grande, por su forma de expresarse y de decir las cosas, como le hablaba del bullying, y que no sabía besar, **él pensaba que era mayor de quince años, era gruesa, no era tan baja.**

Respecto a si tuvo relaciones sexuales, manifestó el acusado que no tuvo, aclarando que solo tuvieron tocamientos, pero no penetración, lo que se produjo la mayor parte en el local y la otra parte en su casa de él, que queda en San Cristóbal Norte, ese día llegaron a su casa, entraron a su cuarto, ella se quitó la ropa, él se quitó la ropa, hubo tocamientos, prendió el televisor, estuvieron allí como media hora y regresaron, esto pasó como al mes de la primera vez.

El procesado dijo que se comunicaban por Messenger e Instagram, ella tenía tres perfiles: en uno era DEYANIRA, en otro M. J. y en otro “J”, el perfil de él era el mismo correo electrónico. Las conversaciones eran subidas de tono y conversaciones normales, hubo intercambio de fotografías, de partes íntimas de ella y partes íntimas de él, esas solicitudes eran mutuas; las comunicaciones duraron más de un mes, en una ocasión él le dijo que quería tener una relación más amplia o más a fondo, como de pareja, es decir, más íntima; aseguró que él nunca le ofreció dinero, ella sí le pidió dinero para comprar una chaqueta de Shakira, un reloj y que, si él le podía consignar por NEQUI, que ella podía retirar en cualquier sucursal de Bancolombia, pero él nunca le dio dinero.

Admitió que estuvo con la menor, aproximadamente seis meses, de octubre de 2021 como a finales de diciembre, casi nunca hablaban; en una ocasión ella llegó con una bicicleta, y dijo que no podía dejarla afuera, entonces el cerró el local.

Respecto a la familiar de la niña que le dijo la edad, manifestó el procesado que no recuerda su nombre, pero sabe que era la esposa del hermano de M.J.T.D.; a quien él le preguntó que cuántos años tenía y ella le dijo que tenía como once o doce años, y después que ella le dijo la edad, solamente en una ocasión se volvieron a ver con

M.J.T.D. en el local, y esa vez ella entró normal y entró al fondo del local, se besaron, hubo tocamientos por debajo de la ropa, se desnudaron, duraron como diez minutos. Cuando le dijo que él lo tenía chiquito (el miembro viril) eso se lo dijo por chat; ella le hace esa manifestación porque él le dijo que quería estar con ella, y ella le respondió que para qué, si su novio lo tenía grande y él lo tenía chiquito; ella ya lo había visto cuando se habían quitado la ropa. El papá de la niña solamente una vez se tomó dos cervezas en el local, en una compró aguardiente y se lo llevó, y la otra vez, ya venía embriagado. Él nunca le preguntó al papá que edad tenía la niña.

2.- **YANETH CECILIA GOMEZ CAICEDO** (Minuto 1:04:10 3ª. Sesión -13 de abril/2023-)

Hermana del señor **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**. Declaró que en el año 2021, su mamá compró una tienda y ella la atendía, la tienda se vendió para finalizar el año del 2021 y era atendida por ella y su hermano o su mamá y hermano; se vendían productos de abarrotes productos de primera necesidad, y entraba gente del común. Respecto de **M.J.T.D.**, dijo que era una joven que iba al negocio y compraba dulces, café, azúcar, cosas de primera necesidad; **M.J.T.D.** iba a diario, ella era una joven activa, charlaba mucho, era formal, vestía jean, si iba en las mañanas iba en pijama y en la tardes una sudadera o uniforme del colegio, ella tenía como dieciséis años o más; nunca vio una relación de su hermano con **M.J.T.D.**, aparte de tendero – cliente; en ese sector habían dos tiendas más y se dedicaban a lo mismo que su tienda; ellos atendían de las siete de la mañana a las ocho de la noche; **siempre habían dos personas en la tienda, porque ellos atendían desayunos y almuerzos, ahí cerca había mucha concurrencia, si no estaba ella estaba su mamá con su hermano; M.J.T.D.** siempre llegaba sola al negocio; su hermano siempre ha vivido con su mamá; el negocio se cerró porque desmejoraron las ventas, y su hermano se dedicó a lo suyo, es decir, él trabajaba en droguería, y ella a lo que sabe.

Manifestó que cuando su hermano no estaba, **M.J.T.D.** siempre preguntaba por “*el gordo*”. En el negocio la vio muchas veces, ella casi a diario una o dos veces al día; dice que ella reconoció a **M.J.T.D.** por unas fotos, ya que ella fue a la cárcel a visitar a su hermano, y él le dijo de lo que lo acusaban y le dijo quién era, y ella, la testigo, afirmó que se dio a la tarea de investigar, la buscó en redes sociales y se dio cuenta que era la señorita de la que están hablando; en las redes sociales solamente aparecen las fotos, por eso la identificó.

3.- **RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ** (Minuto 0:06:27 4ª. Sesión 18 de mayo de 2023)

Manifestó ser Químico, Médico Cirujano y Perito Medico, fue Investigador Judicial de la Fiscalía General de la Nación, y en la actualidad es Perito Particular; informó que ha sido perito prácticamente toda la vida, desde que ejerce la Medicina, Docente Universitario, ha escrito obras de Medicina Forense, Criminalística y Cadena de Custodia, fue perito en la Fiscalía General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo, y actualmente es perito particular; conoció el caso de **M.J.T.D.**, ya que el abogado Defensor le pasó una documentación, como lo fue el Dictamen de Medicina Legal. El Defensor le puso de presente el informe que él rindió, y manifestó que la menor no presenta ninguna alteración en sus órganos genitales, lo que indica que la menor no fue accedida sexualmente por un adulto, ya que se hubiesen presentado alteraciones en dichos órganos que indicarían penetración vaginal y anal.

Dijo que con los elementos que se describen en el examen pericial de Medicina Legal, se podría determinar una edad clínica aproximada mayor de catorce años, de conformidad con los parámetros científicos para determinación de la edad clínica.

Afirmó que teniendo en cuenta el reglamento técnico forense para establecer la edad clínica del Instituto de Medicina Legal, el carpograma y los criterios TANNER, el documento de Medicina Legal que tuvo como fundamento para su dictamen, no desarrolló el formato que establece los reglamentos y la versión cuatro del Instituto de Medicina Legal, lo único que utilizó el Perito de dicho Instituto fue el TANNER 3, sin ninguna explicación, por consiguiente, dijo el testigo, que él interpreta que con el TANNER 3, encontró el vello público grueso, negro y encurvado, que da una edad mayor de 14 años; por ello en su informe, se indicó que se trata de una persona mayor de catorce años, porque el Perito colocó TANNER 3, y es lo que le da a entender que la niña tiene una edad clínica aproximada mayor de catorce años en esa época; en ese dictamen no se estableció la edad clínica aproximada.

En cuanto al criterio del declarante, en el sentido que no hay huellas de violación frente a la menor **M.J.T.D.**, lo justifica diciendo que hay unos protocolos en el caso de un abuso sexual, cuando se trata de un menor de edad, se puede indicar si hay alteraciones en los órganos genitales, o no los hay, dependiendo de los órganos sexuales del abusador, si se trata o no de una persona adulta, lo que implicaría alteraciones en un menor de edad, tanto en vulva como en vagina; frente a lo referido en el dictamen de Medicina Legal, donde se encontró que la menor tenía un himen circular, festoneado, de aspecto estrogenizado, elástico y que no hay huellas de trauma reciente, manifestó el testigo que hay dos clases de himen en las mujeres: himen elástico e himen no elástico, en el primero, el cual es también llamado

complaciente, permite la penetración sin que el himen se rompa, en el caso de adultos, aclarando que el himen es una membrana; y en el caso de las menores, en hímenes dilatados, por las dimensiones del órgano del adulto, son diferentes a los de un menor, y en el caso de un acceso en un menor por parte de un adulto, el himen del menor se tendría que alterar a pesar de ser dilatable.

Manifestó que él trabajo como Perito en el C.T.I., era Investigador Judicial y Perito; y como Investigador Judicial determinaban la edad de menores, por ejemplo en los prostíbulos, y había una oficina donde se examinaban las personas en el sitio donde se encontraban, y llegaban a dictaminar si era mayor o menor de edad, era un peritazgo que se le presentaba al Juez, y posteriormente se enviaban documentos para analizar y determinar estos delitos, no solo en los casos de menores de edad, sino de todos los delitos sexuales, ellos asesoraban a los jueces, en su caso a los fiscales, asesorándolos en los dictámenes que llegaban, toda la investigación de los delitos sexuales; en la Ley 600 y 900, las labores de pericia en los delitos sexuales, eran realizadas por los médicos que trabajaban en el C.T.I., se hacían investigaciones de campo y rendían los dictámenes periciales posteriormente; en esas legislaturas existía el Instituto de Medicina Legal, y ellos se preparaban allá y él tiene todos los cursos que lo prepararon para ser perito; el Instituto de Medicina Legal es el que rige todo lo de las ciencias forenses en el país, y todos los peritos deben regirse por las normas que establece dicho Instituto.

Explicó que tratándose de un himen elástico, por el desarrollo anatómico del himen de una menor, la lesión sería la ruptura del himen, a pesar de ser elástico; la dimensión del himen de la menor no lo dice el dictamen; refirió que no le tomó la medida al miembro viril del procesado; y en cuanto a qué debe prevalecer, si la edad documentada o la edad clínica, dijo que en Medicina Legal se establecen dos edades para establecer el delito, no es lo mismo la edad biológica que la edad clínica aproximada, por el desarrollo de los seres humanos, donde no todos son iguales; ahora para establecer el delito, deben estudiarse las dos.

Manifestó que el cargo que él tenía en el C.T.I. era Investigador judicial, pero tenía funciones como perito médico, él entró a la Fiscalía como Médico, y allá hay una escala; reiteró que él hacía exámenes de edad, cuando iban a los burdeles y debía determinar edades, y esos exámenes de edad se hacían en el sitio donde se encontraban los menores, **y para determinar esa edad, él tenía la facultad de decirle a la persona que se desnudara para hacer el examen,** con el grupo médico y el Fiscal, porque él ejercía como médico, no como Investigador. Manifestó que él no trabajó en Medicina Legal, pero sí se preparó allí; y que en Medicina Legal hacían los exámenes para determinar la edad, y los Fiscales los solicitaban a ese Instituto.

Se incorporó como prueba, el informe pericial rendido el 20 de febrero/2023, con el perito RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, en ocho folios Proceso de Protección, Informe Cierre de Caso Restablecimiento de Derechos del I.C.B.F. de la Fundación los Pisingos, como **EVIDENCIA Nro. 7**

4.- **MARTIN ALONSO PEDRAZA HERREÑO** (Minuto 1:29:20 4ª. Sesión -18 de mayo de 2023)

Manifestó ser abogado especializado en delitos contra la Administración Pública y Responsabilidad del Funcionario Público, labora como investigador y litiga; informó que trabajó en el DAS de 1998 al 2014, y desde 2014, trabaja como Investigador Privado; como investigador de campo ha realizado cien informes, aproximadamente, también realiza informes como Auditor Forense; ha hecho estudios de Policía Judicial, actualización del Código Penal en Cadena de Custodia, en Manual de Policía Judicial, cursos realizados con entidades del Estado, incluyendo la Fiscalía General de la Nación.

A principios de febrero (de 2023) la defensa técnica del procesado le dio una orden de trabajo, concerniente a un proceso de delitos sexuales, donde el investigado es **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**; su trabajo era investigar sobre fuentes abiertas y públicas si unos usuarios, en este caso una menor de edad, **M.J.D.T.** tenía abiertos perfiles públicos, obteniendo de manera legal algunos pantallazos y vínculos de esas redes sociales; se buscó “*MJD*” y “*María Jimena Díaz Tello*” quien tenía varias redes sociales en YouTube, tiktok, Instagram y Facebook, y de estas redes sociales se extractaron sus vínculos para denotar donde se ubicaban y se tomaron los pantallazos. En el perfil de Facebook aparece como “*MJD*” y también se encontraron unos perfiles de Instagram, en el que aparece como “*MJD 13*”, aportándose el vínculo; también se encontraron unos perfiles de tiktok, como “*MJD 0*” y en YouTube aparece como “*MJD*”.

Dijo que hizo un informe de investigador de campo, donde se realizó una socialización de un álbum fotográfico, para denotar lo que había en esas redes sociales. Y al hacer el compendio de esas redes sociales, pudo denotar, que para aperturar esas redes sociales, esta persona debía tener una edad de once a doce años, pero ella debió haber colocado otra edad superior de trece o catorce años y mintió para poder realizar estas aperturas de redes sociales.

Para hacer ese informe, se le entregó un celular marca Samsung, por parte de la progenitora del procesado, encontrando un chat de Instagram donde hay un usuario de nombre

“DRAGO” que corresponde al señor **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO** y la menor **M.J.D.T.** y se tomaron unos apartes, allí hay dos usuarios del procesado y la menor, donde ella está como “*DEYANIRA DIAZ MEZA*” y en otra como “*MJDV*”, hay un hilo de conversaciones donde la mencionada habla con él.

Explicó que los pantallazos son susceptibles de modificación, pero que la meta data no se puede modificar.

Respecto de los pantallazos aportados por la Fiscalía, sostuvo que no cumplen los requisitos de la Ley 527/1999, porque no fueron recolectados de manera técnica por un auditor Forense Digital y obtener la fuente, ya que, en algunos de esos pantallazos, no aparecía la meta data, es decir, identificar el día, la fecha y la hora de recolección de los mismos o cuando fueron posteados en la red social.

Se incorporó con el investigador de la Defensa, un DVD que contiene doce folios que fueron exhibidos en audiencia, el cual ingresó como **EVIDENCIA Nro. 8**, y el celular como **EVIDENCIA NRO. 9**.

5.- **CLAUDIA ALEXANDRA RODRIGUEZ YEPES** (Minuto 0:03:07 5ª. Sesión -18 de mayo de 2023)

Manifestó ser Psicóloga hace veintidós años, tiene un Posgrado en Psicología Clínica Legal y Forense, actualmente es Psicóloga Forense, realiza peritajes Psicológicos de manera privada hace quince años; su trabajo consiste básicamente en atender requerimientos periciales de “bufete de abogados” y asistir a audiencias de juicio oral en las diferentes ramas del derecho; en delitos sexuales ha realizado más de quinientos peritajes; ha sido docente y ha participado en actividades académicas.

Manifestó que fue contratada para realizar un peritaje en el caso de la menor **M.J.T.D.**, lo cual realizó con las pruebas descubiertas por la Fiscalía, ya que ella no tuvo la oportunidad de evaluar a la presunta víctima.

Como metodología utilizó la lectura y revisión del expediente, e implementó un instrumento psicológico complementario, de Análisis de la credibilidad de la declaración, mediante SVA

de Steller, M. & Köehnken, G. (1994); esas técnicas, conforme a lo manifestado por la declarante, consisten en una serie de principios y criterios que permiten evaluar, si el relato es fruto de la percepción directa y no de otra fuente, uno de los principios es cuando una víctima narra un hecho de manera diferente a la que no lo ha percibido; otro de los principios, refiere que es necesario revisar los diferentes elementos materiales probatorios para poder analizar las manifestaciones de la presunta víctima, para poder determinar la validez psicológica de su relato; siendo trece los criterios de la SVA, para evaluar la validez de un relato.

Las conclusiones a las que llegó dentro del presente caso, de la menor **M.J.T.D.**, son las siguientes:

“1. El relato rendido por la presunta víctima M.J.T.D, de 12 años, 10 meses de edad a la entrevista, es muy probablemente NO válida, según el análisis realizado a través del presente peritaje, mediante el empleo de las técnicas SVA (Steller, M. & Köehnken, G. 1994), donde en conjunto muestran que:

“CARACTERÍSTICAS PSICOLÓGICAS

“Criterio 1: Sobre la parte cognitiva, en el informe de entrevista forense FPJ-11, fechado el 30 de agosto de 2021, nada se dice acerca de la parte cognitiva (lenguaje y memoria) de la adolescente, información pertinente por cuanto se trata de una entrevista forense y no, de una judicial, lo cual era relevante pues al tema cognitivo del raciocinio, parece comprometido, dada la conclusión del Médico forense, quien dijo que “Es una adolescente de 12 años, con competencias por debajo del promedio de su edad...Sugiero que a través del servicio de salud, se le realice una prueba de inteligencia”.

“Adicionalmente, la adolescente muestra una capacidad lingüística sexual mayor para su edad, pues el relato presenta muchas afirmaciones que sugieren no sentirse abusada sexualmente, sino tener una relación con el procesado, es decir, hay madurez sexual mayor para su edad, propio de quienes poseen nivel de inteligencia inferior a lo normal.

“Criterio 2: En entrevista forense, si presenta lenguaje y conocimiento previo de tipo sexual.

“Criterio 3: En el informe de entrevista forense FPJ-11, aparece que la menor se encontraba colaboradora con la entrevista y atenta a las indicaciones.

“Criterio 4: No presenta susceptibilidad a la sugestión.”

“CARACTERÍSTICAS DE LA ENTREVISTA

“Criterio 5: El procedimiento de entrevista forense presentó algunas falencias, (falencias porque según protocolos especializados como el NICHD, se llaman falencias a procedimientos erróneos de entrevista), tales como: 1) No tomó un relato libre, con las reglas e instrucciones de protocolo para presuntas víctimas de delitos sexuales, 2) Inicio de la entrevista preguntándole si conoce las partes del cuerpo, 3) No aportó el asentimiento como anexo a la entrevista forense, 4) No ejercitó en la menor, su capacidad para diferenciar entre la verdad y la mentira, 5) No exploró otras hipótesis alternativas a la de que los hechos si ocurrieron, como por ejemplo, si ella, o su señora madre, habían tenido conflictos o diferencias con el procesado, 6) No indagó por conocimientos de tipo sexual previos.

“Criterio 6: Sí presenta influencia sobre el contenido de la declaración, por cuanto la entrevistadora, 1) Aplicó un protocolo de entrevista inadecuado para la edad de la entrevistada, 2) Implementó un protocolo en desuso, 3) No realizó todos los pasos de la entrevista SATAC, pues no exploró otras hipótesis alternativas a la de que los hechos ocurrieron, sino que, al final del informe recomienda que otros investigadores las exploren, 4) Presenta el relato a manera de resumen y no, transliterado para poder apreciar las manifestaciones exactas de la presunta víctima, 5) No profundizó en puntos clave del relato como por ejemplo, porque la presunta víctima relata varios episodios de tipo sexual, donde ella dice que es ella quien va a la casa del procesado, frecuentemente, que ella se quita la ropa y que ellos tienen relaciones sexuales?

“MOTIVACIÓN PARA INFORMAR EN FALSO

“Criterio 7: El contexto en el que se desveló lo investigado, según la denuncia interpuesta por la madre de la presunta víctima, el día 25 de agosto de 2021, donde manifestó que su hijo JUAN ESTEBAN llegó a la una de la mañana y le comentó que su hermana estaba siendo abusada por el señor de la tienda. Al preguntarle a la menor, esta le dijo que el señor la había abusado tres veces, la primera vez fue en noviembre, momento en que la penetró por la vagina. Que la segunda y tercera vez, fue en abril, cuando también la penetró por la vagina y la tocó por todos lados.

“Criterio 8: Se encontró motivación secundaria para alegar en falso.

“Criterio 9: No se encontraron elementos que evidencian presión en la menor para declarar en falso.

“CUESTIONES DE LA INVESTIGACIÓN

“Criterio 10: La declaración no presenta hechos que vayan contra las leyes de la naturaleza.

“Criterio 11: Los elementos centrales de la declaración de la menor, se contradicen con otras manifestaciones:

“1. En entrevista forense, la menor dijo que esto había ocurrido diez veces, cada vez que ella iba a la tienda. Esto se contradice con lo manifestado por su mamá, en cuanto a qué le fue revelado por la menor, momento en que esta le dijo que eso había ocurrido tres veces.

“2. En entrevista forense, la menor dijo que el procesado le intentó bajar el pantalón sin dejarse, sin embargo, intento meterle el pene en la vagina. En lo anterior hay una contradicción porque, si ella no se dejó quitar pantalón, como se pudo hacer este intento?

“3. En entrevista forense, la menor dijo que él siempre le decía y le enviaba mensajes, a pesar que ella lo bloqueaba. En lo anterior hay una contradicción porque, si ella, en verdad lo bloqueaba, no le podían llegar sus mensajes.

“4. En entrevista forense, le presentaron si ella conoce dónde reside el señor, respondiendo que no. en esto hay una contradicción porque durante todo el relato dijo que la agresión ocurrió en la casa de él y, en la tienda donde estaba el.

“Criterio 12: En el relato aportado dentro de la entrevista FPJ-11, la presunta víctima dijo que había tenido relaciones sexuales con el procesado, “cada 8 días”, “diez veces” lo cual se contradice con el resultado del examen sexológico, el cual documenta “Himen, sin huellas de trauma reciente”, “el examen genital y anal es normal, sin huellas de traumas recientes”.

“ELEMENTOS ESPECÍFICOS DE LA AGRESIÓN

“Criterio 13: Lo declarado por la presunta víctima, no expresa información que indique que proviene de una experiencia personal vivida con el procesado como lo es, el Acceso carnal abusivo y actos sexuales, como tampoco contiene las características que la investigación científica ha determinado que se presentan en un hecho real de este delito sexual, por cuanto no están presentes los siguientes elementos: 1) Solicitud de guarda del secreto, de hecho, el entrevistador lo escribió así: “Se preguntó si alguien le dijo que contara algo, o no dijera nada, respondiendo que no”, 2) Amenazas de muerte y/o contra su integridad o la de un ser querido, de hecho, el entrevistador escribió, “la menor no refirió amenazas, ni testigos de los hechos”, 3) Resistencia a encontrarse con el procesado, pues dice “siempre que iba a la tienda”, “siempre la cogía cuando iba en bicicleta”, y/o a no ir a su tienda o a su casa. 4) Ofrecimiento de regalos, dinero o dádivas que le facilitara al procesado, cometer la variedad de agresiones, 5) Múltiples detalles sensoriales, en su lugar, hace narraciones secas,

sin transmitir emocionalidad, como cuando mencionó el acceso carnal abusivo como “tuvimos relaciones”, narración desprovista de asco, repulsión y sentimientos de culpa.

“Los resultados del análisis con la SVA, permiten afirmar que la declaración de la adolescente MARÍA JIMENA tiene criterios que cumplen con los requisitos para ser considerados como de NO VALIDEZ. La evaluación con CBCA no se realizó debido a que el relato no era apto por ello, al no habersele tomado un relato libre, con las reglas e instrucciones de protocolo para presuntas víctimas de delitos sexuales y, al no habersele ejercitado en la menor, su capacidad para diferenciar entre la verdad y la mentira,

“Los resultados conjuntos de SVA, permiten aceptar la hipótesis alternativa relativa a que la adolescente MARÍA JIMENA tuvo razones personales para hacer una declaración no vivida. En consecuencia, se puede afirmar que el análisis de la declaración mediante la técnica SVA² , ARROJA COMO RESULTADO: LA NARRACIÓN ES MUY PROBABLEMENTE NO VALIDA.

“5. Se encontraron falencias en la entrevista realizada a la adolescente, relacionadas con:

“- No tomó un relato libre, con las reglas e instrucciones de protocolo para presuntas víctimas de delitos sexuales,

“- Inicio de la entrevista preguntándole si conoce las partes del cuerpo,

“- No aportó el asentimiento como anexo a la entrevista forense,

“- No ejercitó en la menor, su capacidad para diferenciar entre la verdad y la mentira

“- No exploró otras hipótesis alternativas a la de que los hechos si ocurrieron, como por ejemplo, si ella, o su señora madre, habían tenido conflictos o diferencias con el procesado,

“- No indagó por conocimientos de tipo sexual previos.

“- Aplicó un protocolo de entrevista inadecuado para la edad de la entrevistada, 2) Implementó un protocolo en desuso, 3) No realizó todos los pasos de la entrevista SATAC, pues no exploró otras hipótesis alternativas a la de que los hechos ocurrieron, sino que, al final del informe recomienda que otros investigadores las exploren, 4) Presenta el relato a

² La técnica del análisis de la credibilidad de las declaraciones, mediante SVA (análisis de la validez psicológica de las declaraciones) Y, CBCA (análisis del contenido basado en criterios) de Steller, M. & Köehnken, G. (1989/94), es una técnica pericial que pretende valorar aspectos psicológicos relacionados con la producción de un relato (memoria, lenguaje, pensamiento, motivaciones, etc).

manera de resumen y no, transliterado para poder apreciar las manifestaciones exactas de la presunta víctima, 5) No profundizó en puntos clave del relato como por ejemplo, porque la presunta víctima relata varios episodios de tipo sexual, donde ella dice que es ella quien va a la casa del procesado, frecuentemente, que ella se quita la ropa y que ellos tienen relaciones sexuales?

“6. La presunta víctima M.J.T.D. de 12 años, 10 meses de edad a la entrevista forense, NO presenta en la actualidad daño psicológico asociado al delito sexual acá investigado, ni como lesión, ni como secuela, de acuerdo a lo consignado en diversas piezas procesales.”

La perito de la Defensa dijo que los documentos en los que basó su informe fueron documentos aportados por la defensa, como fueron el informe de entrevista forense y el examen sexológico; se utilizó el procedimiento SATAC, no se realizaron todos los protocolos, el paso de la simpatía, el escenario del abuso y el cierre; la fecha de la entrevista forense es de agosto/2021; indicó que en la entrevista forense se hace un relato de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y hacer recordar a la presunta víctima de un hecho que vivió, y por ello se hace ante un psicólogo, y ella analizó los detalles entregados por la menor.

Manifestó que para rendir el informe tuvo en cuenta la denuncia, la entrevista forense, el examen psicológico, y las entrevistas de la mamá y el hermano; pero no tuvo en cuenta los chats presentados en juicio; tuvo en cuenta la entrevista de la niña en video y el resumen.

Se incorporó como prueba, el informe pericial rendido por la Psicóloga Forense CLAUDIA ALEXANDRA RODRIGUEZ YEPES en veintitrés folios del 12 de marzo/2023, como **EVIDENCIA Nro. 10**

- **DEL DELITO DE UTILIZACION O FACILITACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.**

Delito por el cual pese a que fue objeto de acusación, se impartirá absolución en favor de **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**, tal y como lo solicitó la Fiscalía y lo alegó la

Defensa, por cuanto no se utilizó por el procesado los medios de comunicación para la explotación sexual de la menor, sino para contactarla y satisfacer su libido.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP370-del 17 de febrero/2021 M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán, dijo lo siguiente:

“... La Corte, en la decisión CSJ SP4573-2019, Rad. 47234 analizó la tipicidad de la conducta punible que ahora se estudia y concluyó que tanto el ingrediente objetivo (“utilizar o facilitar el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación”) como el subjetivo del tipo (“para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de dieciocho -18- años de edad”) se deben entender en un ámbito orientado al ejercicio de la prostitución infantil, pornografía con menores o vinculado con el turismo sexual, es decir, en un entorno de explotación sexual de menores de edad, entendiendo por este fenómeno «la utilización de menores de dieciocho (18) años en actividades sexuales, pornografía infantil o adolescente y espectáculos sexuales en los que haya un pago o cualquier beneficio de otra índole para el menor o un intermediario»¹⁹. ”

“Finalmente, la Corte arribó a las siguientes conclusiones:

«(i) En situaciones ajenas a las de explotación, la acción de realizar ofertas de connotación sexual a menores de catorce (14) años configura la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce (14) años de que trata el artículo 209 del Código Penal, en la variante de “inducir a prácticas sexuales”.

“Cuando el menor tiene más de catorce (14) años y no hay explotación, la conducta de pedirle relaciones sexuales o actos semejantes es atípica, ya sea realizada en forma directa, o bien por teléfono u otros medios de comunicación. Ello, por cuanto ya ostenta capacidad para ejercer de manera libre y consensuada su sexualidad.

“La conducta de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de dieciocho (18) años la realiza aquel que se vale del “correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación” para ofrecerle a un menor u obtener de él la prestación de servicios de turismo sexual, prostitución o pornografía infantil.

“De no ser así, la conducta será atípica por ausencia de lesividad o se adecuará a otro delito (artículo 209 de la Ley 599 de 2000) si el sujeto pasivo aún no tiene catorce (14) años.

“La afectación del bien jurídico en las conductas del Capítulo IV del Título IV de la Parte Especial de la Ley 599 de 2000 también dependerá de la constatación de un contexto de explotación sexual. En especial, la Sala ajustará a tal criterio la jurisprudencia que para el tipo del artículo 217-A desarrolló a partir del fallo CSJ SP15490, 27 sep. 2017, rad. 47862, con énfasis en el problema de si las ofertas de actividades sexuales remuneradas a menores de edad, por sí solas, constituyen o no explotación».”

DE LA NO COFIGURACION DEL AGRAVANTE ESPECIFICO IMPUTADO AL PROCESADO, POR EL DELITO SEXUAL:

Tal y como se indicó al momento de darse el sentido de fallo, en este caso no se configura el agravante específico previsto en el artículo 211 # 2 del Código Penal, referido a que: *“El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.”*, toda vez que el procesado era un tendero, o una persona que atendía en una tienda de barrio, cerca de la casa donde residía la menor **M.J.T.D.**, por tanto, él no ejercía carácter, posición o cargo que le diera particular autoridad sobre la víctima, lo que se evidenció, es que el procesado supo convencer a la menor, sin utilizar la violencia, para tener relaciones sexuales con ella, en un principio con palabras, luego ofreciéndole productos de la tienda, como galletas, dulces, refrescos, luego le ofreció dinero y una pulsera de oro, para poder pasar de la penetración vaginal a la anal, todo lo cual es ilícito porque el consentimiento que daba la menor, por tener menos de catorce años, no es válido, es nulo de pleno de derecho.

En este sentido y a efectos de establecer no sólo la tipicidad de la conducta y responsabilidad de la misma, el Despacho iniciará con establecer la credibilidad de quien fue considerada como víctima dentro del presente diligenciamiento.

• CREDIBILIDAD DE LA VERSION DE LA VICTIMA

Es sabido que en esta clase de delitos, la víctima en muchas ocasiones no denuncia los hechos, al enfrentarse ante el problema de la credibilidad o por miedo, siendo este punible de aquellos que sólo se producen, en la mayoría de los casos, en la intimidad y donde participan únicamente víctima y victimario, y en el caso bajo examen, el procesado luego de escuchar todos los testigos de la Fiscalía, incluyendo la declaración de la menor, acomodó su dicho,

admitiendo la relación con la menor, los lugares en donde sucedieron los eventos, las fechas, los horarios, pero aduciendo que no penetró a la menor, que solo le hizo tocamientos, pero bajo el entendido que el creía que la menor tenía quince años de edad, ya que ella le dijo que era mayor de catorce años.

Por lo anterior, resulta importante citar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la credibilidad del menor³:

“... Por otra parte, tanto el funcionario de primera instancia como el cuerpo colegiado de segunda se atuvieron en la valoración del testimonio de la víctima a los parámetros que acerca del particular ha sostenido la Sala en reciente providencia:

“[...] en los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que atentan contra la libertad sexual y la dignidad humana, por regla general, no existe prueba de carácter directa [sic] sino que la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que correlacionados entre sí, indicarán la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

” De ahí que la doctrina y la jurisprudencia hayan señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

” a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

” b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho;
y

”c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones”⁴.

Cuando un niño o niña es abusado, el problema de la credibilidad de los padres, fiscales y jueces, genera su mayor temor, sin embargo, la jurisprudencia que se ha decantado sobre este

³ C.S.J., Sala Casación Penal, Radicado 20413 del 23 de enero/2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

⁴ Sentencia de 11 de abril de 2007, radicación 26128

tema es voluminosa, en algunas de ellas se dice que a los niños hay que creerles y en otras dicen que no hay que creerles todo lo que dicen, razón por la cual, la prueba debe analizarse en su conjunto, debiéndose valorar la prueba traída a juicio con particular esmero y seriedad.

La Corte Constitucional,⁵ ha dicho al respecto:

“Dentro de los parámetros expuesto, el funcionario judicial puede tomar en cuenta la posibilidad de que el menor haya sufrido sugestión por parte de terceros, pero también debe tener presente que, de acuerdo con criterios científicos adoptados por la Corte Suprema de Justicia, la credibilidad del relato de los niños y niñas aumenta cuando se refieren a eventos que produjeron una honda impresión en su conciencia”.

“De acuerdo con recientes estudios psicológicos sobre la declaración de menores “no es cierto que el menor a pesar de sus limitaciones, no tenga la capacidad de ofrecer un relato objetivo de unos hechos y muy especialmente cuando lo hace como víctima de abusos sexuales”.

“La valoración del testimonio del menor se dirige a determinar la objetividad de su narración, no a cuestionar los juicios que el menor emite sobre los acontecimientos, en otros términos, la valoración recae sobre la descripción de los hechos, no sobre los juicios de valor, estéticos, emocionales etc., que el menor atribuya a los hechos”.

En este caso, no solamente se cuenta con la versión de la víctima, sino del mismo encartado, quien admitió lo dicho por la menor, en el sentido de cómo se conocieron, la niña afirmó que se conocieron en una tienda que éste atendía cercana a su vivienda, a una cuadra o cuadra y media una de la otra, lo que fue admitido por el procesado; que esa tienda era atendida por **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**, allí en ese sitio, había un depósito o habitación en la parte de atrás, lo que también fue admitido por el acusado; que en este último sitio, es decir, el depósito o cuarto al fondo de la tienda que fue donde comenzaron los acercamientos de índole sexual entre ella y el mencionado, y la mayoría de ellos se perpetuaron allí, igualmente aceptado por **el procesado**; que una vez la niña fue a la tienda en una bicicleta y el procesado la entró a la tienda y cerró el negocio para estar con **M.J.T.D.**, donde hubo intimidad entre ellos; que en una ocasión él la llevó a su casa, donde igualmente tuvieron intimidad, ya que dicho lugar estaba solo, hecho que también fue admitido por el acusado.

⁵ Corte Constitucional T1015/10(07-12-01), Sala Novena de Revisión M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así mismo, la niña **M.J.T.D.**, a efecto de establecer el tiempo en que sucedieron los hechos manifestó que estos comenzaron a finales de 2019, como en noviembre y terminó en el año 2021, cuando ella habló con su hermano sobre lo que estaba sucediendo con el señor de la tienda, y formularon la denuncia; dijo que ella tenía como once años cuando comenzó, y terminó, cuando iba a cumplir trece años; la menor en referencia, para ubicarse en el tiempo, indicó que ello ocurrió durante la pandemia, de lo que es de público conocimiento, que comenzó en el mes de marzo/2020, y ella habla del mes de noviembre, cuando comenzaron a vivir a una cuadra de la citada tienda, que conforme a lo manifestado por la madre de la niña, Sra. DEYANIRA DIAZ MEZA, en la diligencia de juicio, sostuvo, que fue el 10 de noviembre, y recuerda que para noviembre/2023, cumplían cuatro años viviendo allí, casa que queda como a una cuadra de la tienda del procesado, es decir, que la niña y la madre comenzaron a habitar el 10 de noviembre/2020, la casa que queda a una cuadra del lugar de la tienda que atendía el procesado; ahora, **si la niña nació el 03 de octubre/2008, se infiere que para el mes de noviembre/2020, cuando según la menor comenzaron los abusos, ésta tenía doce (12) años recién cumplidos.** Y esa cronología el procesado acudiendo a la mentira, la cambió de manera intencional, para hacer ver que el contacto sexual que tuvo con la niña, fue cuando ella tenía más edad, al afirmar que los tocamientos comenzaron en octubre/2021, pese a que el informe pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal es del 25 de agosto/2021, para de esa manera poder decir, que si bien es cierto era una niña de trece años, para el momento de los hechos, parecía que tuviera más de catorce años.

Si bien el procesado admitió que solamente hubo tocamientos libidinosos con **M.J.T.D.**, ésta fue contundente en su declaración en cuanto a que hubo acceso, o penetración vaginal, y para respaldar la versión del procesado, la Defensa trajo a juicio a un médico que dijo que no hay huella de penetración en el himen, pues pese a ser elástico, debía romperse en atención a que se trataba de la vagina de una menor y al tamaño del pene del hombre, y también se trajo a declarar en respaldo del dicho del procesado, a una psicóloga quien dijo que no encontró huella psicológica del abuso sexual y que por ende, la niña dijo mentiras en la entrevista forense que practicó la Fiscalía antes del juicio.

Al respecto, debe indicarse que la menor no solamente declaró en el juicio que el procesado si la accedió carnalmente más de diez veces, cuando ella era menor de catorce años, sino que desde los inicios del proceso, de manera coherente y sin contradecirse, ante el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, le dijo en la anamnesis, que: *“... él me encerró, cerró la puerta y en la tienda hay un cuartico y ahí me encerró. Me tenía de los brazos, se echó algo en el pene y me echó algo a mí en la vagina y me dijo que eso no dolía y cuando me metió su pene me dolió mucho y no me dejé más, pero me quitó la virginidad, porque me*

dolía y no se quería quitar”, en diligencia de juicio indicó así mismo “el señor EDGAR me metió el pene por mi vagina”.

También le especifico al médico legista, que: “ *Me tenía de los brazos, se echó algo en el pene y me echó algo a mí en la vagina y me dijo que eso no dolía y cuando me metió su pene me dolió mucho y no me dejé más, pero me quitó la virginidad, porque me dolía y no se quería quitar”*; y en el testimonio rendido en juicio, manifestó que cuando el señor EDGAR le introdujo el pene por la vagina, dijo que ella sentía que le ardía y como un escalofrío, cuando llegó a su casa, en ese momento ella se bañó, esto sucedió como a las tres o cuatro de la tarde, ella no habló lo sucedido con nadie.

Todas estas situaciones en su conjunto dejan entrever, que la niña no miente, pues las sensaciones, lo ocurrido, solo puede ser contado por quien los sintió o vivenció, no hay indicios de mentira, contrario sensu, al acomodado relato del procesado, en el sentido que solo hubo tocamientos, y ese dicho del acusado en cuanto que se desnudó varias veces y nunca la accedió es totalmente inverosímil, pues si el acusado creía que la menor tenía quince años, y que inclusive la menor le dijo que era mayor de catorce años, no tiene sentido que durante meses y en varias lugares, solo se desnudara con ella para acariciarla y no la accediera carnalmente, pues véase que la niña le dijo al perito de Medicina Legal que el acusado le metía el pene en la boca, y también la niña dijo que le intentó meter el dedo y el miembro viril en el ano, lo cual deja ver que el acusado obedeciendo a su instinto primario, quería poseer totalmente a la niña de manera sexual, y no solo acariciarla, ya que la penetró vaginalmente en más de diez ocasiones, sino que también le hizo practicar sexo oral e intentó penetrarla analmente, y como la niña se resistía al tener sexo anal por el dolor que le causaba, el procesado le hizo ofrecimientos de dinero, le enviaba fotos con los billetes, le ofreció una pulsera de oro, y le aseguró que no le iba a doler si usaba unas cremas o aceites, lo cual aparece demostrado con las fotos de pantalla de los chats que obtuvo la Fiscalía del teléfono de la niña.

De otra parte, se pretende hacer creer que como no se encontró que la menor hubiera sido desflorada, entonces no hubo penetración, versión que como ya se indicó se pretende sustentar con la declaración del perito médico de la Defensa RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, **quien acudió a la mentira** para decir que pese a que el himen de la niña es elástico, debió romperse con la penetración del miembro viril del procesado. Y al respecto, el Despacho considera que esa declaración del perito médico de la Defensa, es totalmente falsa, por lo siguiente:

1°. En el dictamen de medicina legal se tiene que el himen de la niña, el 21 de agosto/2021, cuando se le realizó el examen se encontró “Himen *circular festoneado, de aspecto estrogenizado, elástico, sin huella de trauma reciente*”. -resaltado fuera de texto -.

2°. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 18455 del 7 de septiembre/2005 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés) al respecto, dijo lo siguiente:

“... Finalmente, que el dictamen médico legal practicado a la menor conduce a la duda respecto de que si fue “el acusado quien la accedió o no y en la forma como lo dice la menor”, también constituye una afirmación del sentenciador que desconoce los postulados de la medicina, puesto que el hecho de que se hubiese concluido que el himen de la menor se encontraba íntegro, sin desgarró y elástico, no necesariamente lleva a predicar que no hubo acceso carnal, toda vez que está claro que se realizó sin desfloración, es decir, que se trataba de un himen dilatado, pues, como lo adujo el experto en la ampliación del dictamen, “En atención a su solicitud me permito subrayar el hallazgo descrito en el dictamen mencionado en el cual se anota: Himen elástico’. Este tipo de himen, como bien es sabido en la Medicina Legal, se trata de una variante anatómica caracterizada por su amplitud y capacidad de dilatación (se le llama también himen dilatado) lo cual permite que sea penetrado por un miembro viril sin desgarrarse. Por esta razón, en las lecciones elementales de Medicina Legal se le conoce con el nombre de ‘himen complaciente..’”

En este orden, el relato que hizo la menor acerca de que el acusado sí la penetró vaginalmente, no lo desvirtúa ni el examen sexológico practicado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, ni la falsa declaración del perito médico de la Defensa, el cual debe destacarse ni siquiera examinó físicamente a la menor.

DEL CONOCIMIENTO QUE EL PROCESADO TENÍA ACERCA DE QUE LA VICTIMA ERA MENOR DE CATORCE AÑOS:

La tesis de la Defensa, para pedir la absolución del procesado, es que si bien es cierto el acusado practicó actos sexuales con la menor, este fue “*engañado*” por la menor, respecto a su edad, alegando ante ello un error de tipo,

Al respecto, el artículo 32 numeral 10 del Código Penal, establece lo siguiente:

“Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

“... 10.-se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

“Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitaría un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.”

Sobre el error de tipo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP del 23 de mayo/2007, Rad. 25405, dijo lo siguiente:

“... se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de injusto, que deja impune la conducta cuando es invencible y también cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva solo está legalmente establecida en forma dolosa”

Es decir, el error de tipo se presenta cuando el sujeto activo de la acción cree que su conducta no es delito, porque no se adecuaba a una de las circunstancias del tipo penal.

Para sustentar el error de tipo, la defensa refiere además del dicho del procesado en cuanto que la niña le dijo mentiras sobre su verdadera edad, lo declarado por la Psicóloga PILAR ANDREA TOBON SERRANO, testigo de la Fiscalía, quien rindió el informe de Cierre de caso en el Proceso de Protección de Restablecimiento de Derechos de la Fundación Los Pisingos, y quien indicó, no dentro del informe, sino en juicio, que pese a que **M.J.T.D.** tenía trece años, era grande y parecía de mayor edad, señalando la Defensa, que el informe fue rendido el 20 de enero/2022, es decir, dos meses después de ocurridos los hechos, los que para él fueron en noviembre/2021, sin embargo ya este Juzgado aclaró que los hechos iniciaron en noviembre/2020 (un año antes) y culminaron en agosto/2021, cuando se formuló la denuncia, de lo que se puede extraer que para noviembre/2020, la menor contaba con doce (12) años.

Igualmente, el defensor sustenta su tesis en el sentido, que la hermana del procesado, JANETH GOMEZ CAICEDO, refirió que luego que conoció el caso, se enteró que se trataba de una joven que iba al negocio y compraba dulces, café, azúcar, cosas de primera necesidad, que **M.J.T.D.** iba a diario y ella era una joven activa y tenía como dieciséis años o más, y supo quién era la muchacha porque la vio en una foto, y para ella, era una niña como de quince años.

En contraposición a esas pruebas de la Defensa, se debe indicar, que en el informe Pericial Nro. Único UBAM-DRBO-06201-2021 el Instituto Nacional de Medicina Legal rendido por el Médico Legista LUIS JESUS PRADA MORENO, respecto a la edad de la menor, indicó que para el 25 de agosto de 2021, **M.J.T.D.** tenía 12 años, con fecha de nacimiento del 3 de octubre/2008, **quien dentro de la anamnesis, la niña manifestó que el Señor EDGAR le preguntó si ya le había bajado el periodo, a lo que ella le respondió que sí,** y le preguntó si sabía besar, y ella le respondió que no; también se indicó que la Menarquia fue a los 11 años; al examen físico presentó buen estado general, peso 62 Kg., talla 153 cm; que para el galeno es pequeña, pero normal para su edad al igual que su peso; dentro del análisis y conclusiones se indicó, entre otras, que **M.J.T.D.** para dicha fecha era una adolescente de doce años con competencias por debajo del promedio de su edad. Lo que la hace particularmente vulnerable para ser involucrada en situaciones riesgosas, peligrosas, de explotación o abusivas como las que contó; dentro de la declaración de dicho Médico, este indicó que la edad se estableció de manera documental.

Adicional a lo anterior, se le preguntó a la menor en juicio si el procesado conocía su edad, y respondió que “EDGAR” **le preguntó cuántos años tenía, eso sucedió un día en que él la invitó a tomarse una gaseosa y ella le contestó que tenía 10 años e iba a cumplir 11.** La niña también dijo que el procesado le preguntó su edad, a su papá, y a su cuñada cuando fue a la tienda situación ésta última que fue corroborada por la madre de la menor, quien sostuvo que él sabía que **M.J.T.D.** era menor de catorce años porque el día que ella mandó a su nuera a la tienda, ella le dijo: “*señora Deyanira el señor de la tienda me preguntó que cuantos años tenía, ella no le decía a la cuñada por el nombre sino la cabezona, que cuantos años tenía la cabezona, y yo le dije que ella solo tenía solo doce años*” (minuto 3:17:57), refiriendo que ella no le puso cuidado a eso.

De otra parte, el procesado se contradijo en el juicio, cuando se le hizo la pregunta si él sabía cuántos años tenía **M.J.T.D.**, respondiendo que él le preguntó que cuántos años tenía, y ella le respondió que había pasado más de los catorce, que iba a cumplir quince años (minuto 0:14:13) pero posteriormente, dijo: “*la verdad yo vine a conocer la edad de ella fue un tiempcito atrás cuando una familiar de ella fue allá y yo le pregunté, yo si le pregunté que cuantos años tenía y la familiar le dijo, va como para once o doce años*” (minuto 0:17:10) fue cuando él dijo que le estaba diciendo mentiras, porque ella la primer vez le había dicho que tenía más de quince años, tenía aproximadamente de quince a dieciséis años (minuto 0:17:38).

De lo que se puede extraer, es que el procesado sí sabía la edad de **M.J.T.D.**, no se entiende, que si **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**, quien dijo ser farmaceuta, conoce a una niña, que para él ya tenía quince o más años, tenga que preguntarle si ya le bajó el periodo, no había razón para preguntar ello, porque en términos generales, una niña en promedio se desarrolla a los 11 o 12 años; y tampoco se entiende, si estaba tan seguro de la edad de la niña, 15 o 16 años, porque su insistencia en preguntarle no solo a ella su edad, sino a la cuñada de la niña, quien le confirmó que tenía doce años, y aun así, pese a saber la edad, ante la pregunta que le hizo el suscrito Juez, contestó que continuó con los tocamientos libidinosos con la menor, aclarando que solo lo hizo una vez luego de saber la edad de la niña.

También obra en contra del procesado, el hecho de que una vez se conocieron los hechos, de manera intempestiva vendió la tienda, lo cual fue justificado por YANET CECILIA GOMEZ CAICEDO, la hermana del procesado, aduciendo que estaban malas las ventas, lo cual se contradice con los ofrecimientos de quinientos mil pesos en efectivo y de joyas que le hacía el procesado a la menor, para tener sexo anal con ella.

Esa venta de la tienda, de manera intempestiva es un indicio (de huida) en contra del procesado, pues demuestra que él sabía que su actuar era ilícito, porque estaba teniendo relaciones sexuales con una menor de catorce años. Pues si fuera cierto que tenía conocimiento que la niña tenía quince años, no hubiera huido del barrio como lo hizo.

Con las pruebas analizadas, sería suficiente para desvirtuar la existencia de algún error de tipo por parte del procesado acerca del conocimiento que tenía de la edad de la niña, pero si a lo anterior se le agrega la temporalidad en que ocurrieron los hechos, de noviembre de 2020 a agosto/2021, por lo menos nueve meses, y el número de veces que el procesado accedió carnalmente a la menor, más de diez veces, y los diversos lugares en que esto ocurrió, y a la posibilidad que tenía el procesado de indagar con los familiares de la menor, la edad de la niña, se puede decir que TUVO TIEMPO Y MEDIOS PARA ACTUALIZAR SU CONOCIMIENTO DE LO ANTUJIRIDICO DE SU COMPORTAMIENTO, esto es, para saber la edad de la niña.

En consecuencia, la Fiscalía pudo demostrar la materialidad de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO, CON ACTOS**

SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, descartándose el error de tipo alegado por la defensa.

ANTI JURIDICIDAD

En este caso, el procesado vulneró, sin justa causa, el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, de la víctima.

DE LA RESPONSABILIDAD

Con las pruebas practicadas, se puede predicar la existencia de un conocimiento más allá de toda duda, la responsabilidad del procesado.

En efecto, no existe ningún motivo o indicio que la menor **M.J.T.D.**, mediante mentiras, hubiera querido perjudicar al procesado de haber abusado de ella cuando tenía menos de catorce años, pues nótese como al referirse al procesado, le dice “señor **EDGAR**”,

Debe destacarse que el hermano de la menor **M.J.T.D.**, JUAN SEBASTIAN PARRA VELEÑO, sostuvo que su hermana le escribió diciéndole que tenía un problema, y que no sabía cómo contarle que ella no era virgen, que había estado con alguien, y ella le enviaba fotos, y que ella no había dicho nada, porque el señor la amenazaba que si decía algo, él mostraba unas fotos que ella le había enviado desnuda, momento en el cual JUAN SEBASTIAN acude al llamado de su hermana y va a la una de la mañana a la casa de su mamá, donde encontró la niña llorando, y le dijo a la mamá lo que estaba sucediendo, le quitaron el celular a su hermana, y afirma que tomó unos pantallazos, de conversaciones que tenía ella con ese señor, dice que habían muchos mensajes de alto calibre, había una parte donde el procesado le ofrecía dinero, la invitaba a que se vieran, que él pasaba y la recogía, y que su hermana tomó la decisión de contar lo que sucedía porque, sostuvo JUAN ESTEBAN: *“la estaba digamos, o quería tener ya como una relación como que más a otro nivel, digamos sexualmente, o lo podríamos decir vulgarmente, él quería tener sexo anal con mi hermana”* (minuto 4:06:50).

En la audiencia se vieron los mensajes en fotocopia, donde efectivamente hay conversaciones comprometedoras, donde, en el perfil “drawdw”, que es el perfil del procesado, de acuerdo con lo que declaró en el juicio MARTIN ALFONSO PEDRAZA, investigador de la Defensa, con fotos y los siguientes textos:

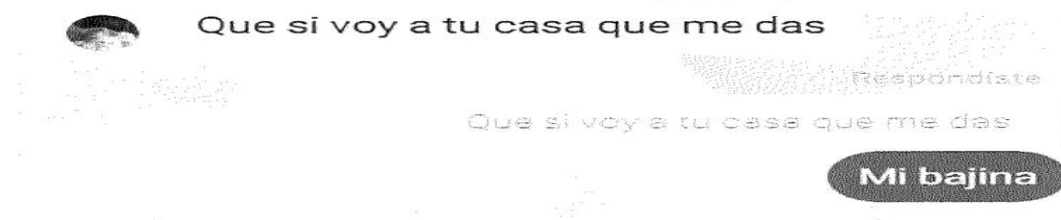
* *“Quiero ver tu vagina por video” (...)*

* *“No hablamos solo me muestras y te introduces los dedos en tu vagina (...),*

*Foto de un miembro viril, enviado por el procesado desde su perfil (destáquese que la menor declaró que el procesado le envió foto de su miembro viril, de manera que con esta foto se confirma su dicho).

* *“Solo quería decirle que ya tenía la plata para que compraras lo de Shakira ... pero bueno ya no”* (Con este texto se prueba cómo el procesado le hacía ofrecimientos de dinero a la niña para que accediera a sus pretensiones libidinosas).

* *“No nada quería decirte que ya le tenía la plata que cuando se la llevaba pero bueno deja así” ... Que voy a tu casa y te los doy... Y estamos juntos”* (Con esto se demuestra que el procesado si estuvo en la casa de la menor, aprovechado que la menor quedaba sola cuando la mamá se iba a trabajar, y tuvieron relaciones sexuales); máxime que en otro chat, de la cual se hace captura de pantalla en esta sentencia, en la que se observa la ortografía de la niña, ella le contesta al procesado que le da la vagina, en la casa de ella:



* *“Quiero ver tu cuerpo desnudo”* (Con esto se demuestra el dicho de la menor en cuanto que ella le enviaba fotos desnuda al procesado).

* *“Sabes quería volver a besar tu vagina” (...)* *Y a mi me facino besar y meter mi lengua en su vagina”*

* *“Yo voy mañana pero tengo solo 5000” Voy pero solo por la vagina”* (con esto se demuestra que el procesado si accedía carnalmente a la menor por la vagina)

* *“Me das tu ano”* (con esto se demuestra que sí es cierto lo que la niña declaró en cuanto a que el procesado quiso penetrarla por el ano)

En contraposición, la Defensa para demostrar que la menor tenía varios perfiles en los que se hacía pasar que tenía más de catorce años, inclusive que era mayor de edad, presentó copia de varios perfiles a través del Investigador privado MARTIN ALFONSO PEDRAZA, en los

que se aprecian perfiles de “MJD” MJTD” “MJDz” MJD13” “MJDB”, “Deyanira Díaz Meza”.

Al respecto, se debe indicar que esa prueba no demuestra que la menor se mostrara en redes sociales como una persona de más de catorce años, por lo siguiente:

1°. DEYANIRA DIAZ MEZA, es el nombre de la mamá de la menor. Y se debe recordar que según el hermano de la menor, el teléfono que tenía la niña, era de la mamá, y según DEYANIRA DIAZ ella le regaló el teléfono a la niña para las clases virtuales por razón de la pandemia de COVID 19.

2°. Esos perfiles que mostró en juicio la Defensa, con el investigador privado, no demuestran que hubieran sido creados por la menor, pues solo se mostraron varios perfiles, pero no las conversaciones con el procesado desde esos perfiles.

DE LA FUERZA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS IMPRESOS EN FORMA DE MENSAJE DE DATOS APORTADOS POR LA FISCALÍA

El Despacho decretó como prueba, en la audiencia preparatoria, los chats impresos que se extrajo del teléfono de la menor por el hermano de ella, por ser una prueba legal, y ello es así porque lo permite el artículo 244 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 244. Documento auténtico

*“... La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. **Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.***

“Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Y el artículo 426 de la Ley 906/2004, establece:

“Métodos de autenticación e identificación. - La autenticidad e identificación del documento se probará por métodos como los siguientes:

“1.- Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, **impreso**, firmado o producido...”.

Por lo tanto, se tienen dichos pantallazos como prueba documental y no como prueba electrónica, por lo siguiente:

1°. **La prueba electrónica** se puede definir como toda aquella prueba que incluye cualquier información, documento, archivo o dato, almacenado en un soporte electrónico y susceptible de poder ser tratado e identificado digitalmente para su posterior aportación en un proceso judicial.

2°. La impresión de los pantallazos no corresponde con la definición de prueba electrónica, toda vez que se trata de la representación impresa de un hecho ocurrido en un espacio virtual en una hoja de papel.

3°. Cuando se imprime un pantallazo de una conversación que puede provenir de un programa de mensajería instantánea o incluso de un correo electrónico, la calidad de su tratamiento es más próximo a una prueba documental, pues así lo establece el artículo 424 - 7 de la Ley906 del 2004 o CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

4°. Como estamos frente a una prueba documental, se aplican las reglas del CGP, que en su artículo 244, dice: “*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*”

5°. Frente al valor probatorio de la impresión de un pantallazo, tienen menor poder suasorio que el de la denominada prueba electrónica, porque no se reúnen las características de mismidad, de garantía de origen y, mucho menos, de recepción, pero se puede tener como prueba documental.

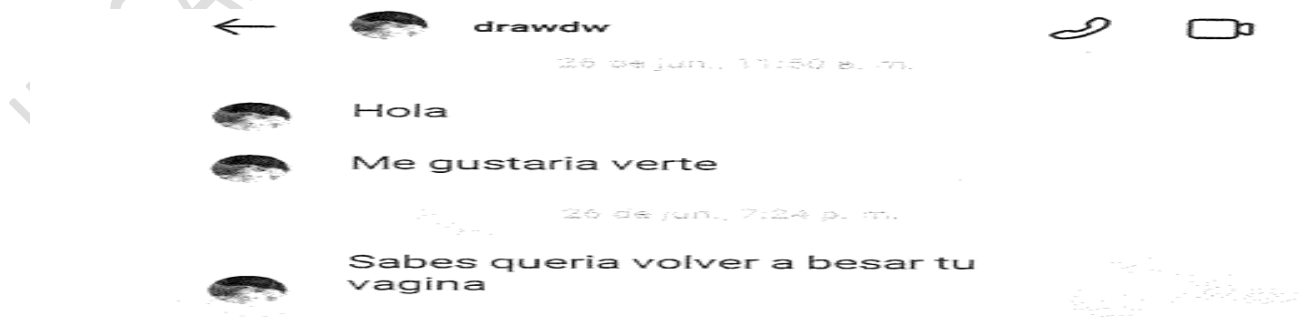
Así las cosas, tenemos que la Fiscalía presentó en juicio impresiones (pantallazos) de conversaciones del celular utilizado por la menor **M.J.T.D.**, los cuales fueron aportados por el hermano de ésta JUAN ESTEBAN PARRA VELEÑO, con el perfil “drawdw”, perfil que corresponde al procesado, y quien manifestó en su declaración que su correo es drawdw7327@gmail.com, donde observaron conversaciones o diálogos inapropiados entre **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO** y **M.J.T.D.**, así como una fotografía de un

miembro viril, y una fotografía de un hombre que dijo JUAN ESTEBAN su hermana manifestó era el procesado, las que imprimió y las entregó a la Fiscalía; a efecto de proceder a su autenticación, se le puso de presente JUAN ESTEBAN PARRA VELEÑO, **setenta y un (71)** documentos de dichas conversaciones, reconociéndolas, afirmando que él fue quien tomó los pantallazos, los **imprimió**, y los entregó a la Fiscalía, tratándose de conversaciones, entre su hermana y el procesado, **de manera que no se trata de una prueba ilegal, como lo alegó la defensa.**

En cuanto al peritaje presentado por la psicóloga de la Defensa, CLAUDIA ALEXANDRA RODRIGUEZ YEPES, para demostrar que la niña dijo mentiras, y que no hubo abuso sexual, porque no había huella psicológica, el Despacho no acoge ese dictamen, por lo siguiente:

1°. Dicha perito, tal y como lo alegó la Fiscalía, fundamentó su dictamen en la entrevista forense que rindió la menor ante la Fiscalía, antes del juicio, la cual, al no haber ingresado en juicio, porque la menor declaró, no existe forma de corroborar el dicho del perito sobre la observación que hizo de esa entrevista forense.

2°. La perito dijo que no hay huella psicológica porque solo obra la entrevista forense de la menor, y como no existe huella física del acceso carnal, al aplicar el Análisis de la credibilidad de la declaración, mediante el método SVA de Steller, M. & Köehnken, G. (1994) se establece que no hubo abuso sexual. Empero, ese dictamen se hizo sin tener en cuenta los chats que aportó la Fiscalía de ofrecimientos de dinero y joyas, y de que le besaba la vagina a la menor y le metía la lengua, por cuanto según la perito, la Defensa le dijo que esos chats eran ilegales; máxime que el mismo procesado admitió en el juicio (luego de rendido el informe base de la opinión pericial) que sí le hizo tocamientos a la menor, inclusive luego de saber que la niña tenía menos de catorce años. Y de los chats que la perito psicóloga de la Defensa, no tuvo en cuenta en su dictamen, se destaca cómo el procesado le dice a la niña que quiere volver a besarle la vagina:



Debiendo destacarse que la perito psicóloga no puede pretender reemplazar al juez, al emitir su dictamen, diciendo que la niña no fue abusada o que no dice la verdad; máxime que fundamentó su dictamen, ignorando flagrantemente la prueba de cargo, la cual es legal y válida.

Y la misma observación se debe hacer al investigador de la Defensa, quien excediendo su labor, pues no actuó como perito, se atrevió a decir que los chats obtenidos del teléfono de la víctima, son ilegales, cuando lo que tiene que hacer un investigador es investigar, no emitir conceptos jurídicos de legalidad o ilegalidad de una prueba, por cuanto no está actuando como perito.

Y de igual manera, se reprocha lo manifestado por el perito médico de la Defensa, quien se atrevió a decir que la menor no fue accedida por el procesado, porque así ella tenga el himen elástico por tratarse de una menor, debía romperse con el paso del miembro viril de un adulto, pues no tuvo en cuenta que la niña al momento de los hechos tenía doce años y ya se había desarrollado; máxime que de manera aventurada rindió un dictamen sin siquiera haber examinado a la menor y menos haber medido el miembro viril del procesado, como para decir que por su gran tamaño hubiera roto el himen elástico de la menor; y adicionalmente, pretendió demostrar experiencia como perito en el tema de determinar la edad de un menor, aduciendo que en su calidad de investigador de la Fiscalía, cuando se hacía redadas en los prostíbulos, él hacía exámenes de menores para establecer su edad, desnudándolos, lo cual no puede ser posible, en primer lugar porque las “redadas” en prostíbulos, es función de la Policía Nacional, y no de la Fiscalía. Y en segundo término, porque el competente para establecer la edad de un menor en materia penal, por parte de la Fiscalía, son los peritos del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, los cuales están facultados para hacer desnudar a un menor para revisarse sus órganos genitales, y no los investigadores de la Fiscalía, así sean médicos.

Por lo anterior, no es de recibo la solicitud de ABSOLUCION, alegada por la Defensa, porque la versión de la víctima amerita credibilidad, no sólo por su dicho, sino por los demás testimonios rendidos en juicio, y lo dictaminado por medicina legal; y en cuanto al dicho del procesado, se puede resumir que se quiere mostrar como un hombre irresistible, inocente, vulnerable, al punto que fue seducido por una niña de doce años, haciéndose merecedor del reproche penal, pues pudiendo actuar de otra manera y respetar la LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL de una niña de apenas doce años, decidió de

manera consciente y voluntaria, satisfacer su libido, sin respetar a esta niña que por no tener más de catorce años, eran delito pretenderla sexualmente.

Finalmente, el hecho de que no se haya encontrado una huella psicológica visible en la menor, como sería intentos de suicidio, problemas de sueño, o problemas alimenticios, y que inclusive la menor accediera a tener relaciones sexuales con el procesado, pues ella misma se desnudaba, le permitía el ingreso a la casa donde ella vivía, abordó voluntariamente el carro particular del procesado para ir hasta su casa a tener relaciones sexuales, ello no desvirtúa el delito, ya que por ser la víctima menor de catorce años, el consentimiento que dio para tener las relaciones sexuales, no es válido.

Al respecto, a Corte Suprema de Justicia en sentencia SP086 del 15 de marzo de 2023, M.P. Hugo Quintero Bernate, dijo lo siguiente:

“ (...) el carácter abusivo de las conductas punibles tipificadas descritos en los artículos 208 y 209 del Código Penal, deriva de la circunstancia de ser realizados con persona que físicamente aún no ha llegado a la plenitud de su desarrollo corporal, personal y racional, y especialmente, por tratarse de seres humanos que no han desarrollado su madurez volitiva y sexual, lo cual se presta para el aprovechamiento indebido por parte de personas que los aventajan en lo corporal e intelectual, precipitándolos precozmente a una experiencia para las cuales no están adecuadamente preparados. Y es por ello entre otras razones, que el Legislador considera que los actos sexuales con menores son abusivos, no por la especificidad misma de las conductas, sino por tratarse el sujeto pasivo de esta conducta, en últimas, de un incapaz absoluto ante la ley.

“En este punto, merece la pena traer a colación los razonamientos expuestos por la Corte Constitucional al momento de estudiar la constitucionalidad de los artículos 208 y 209 de la Ley 599 de 2000, en tanto se afirmó:

«La diferenciación realizada por el legislador entre menores de 14 años y los menores mayores de 14 años persigue fines constitucionalmente legítimos, pues es un instrumento legislativo que permite materializar la protección del artículo 44 constitucional en aquellos menores cuya capacidad volitiva y desarrollo sexual no está aún configurado plenamente. Así las cosas, la medida tomada resulta idónea y adecuada debido a que, aun existiendo el consentimiento del menor de 14 años, lo cierto es que su capacidad de comprensión y valoración del acto sexual no es adecuada para su edad. Por eso la Ley lo protege, aún de su propia decisión, con el fin de salvaguardar no solo sus derechos sexuales y reproductivos sino el libre desarrollo de su personalidad». 18

En consecuencia, se condenará a **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**, por las conductas punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO, CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** en calidad de autor

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía manifestó que el encartado no registra antecedentes penales, por consiguiente, es considerado infractor primario, sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no proceden subrogados, ni rebajas de pena.

El apoderado de víctimas solicitó se tenga en cuenta el artículo 68 A del Código Penal, el Código de la Infancia y Adolescencia y no ser otorguen beneficios.

El señor Defensor pidió se parta del mínimo de la pena.

El artículo 60 del C.P., determina que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador, deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad, dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

Igualmente, es de trascendencia señalar que nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles, el art. 31 establece:

“Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la

misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas...

“Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efecto de hacer la tasación de la pena correspondiente...”

Como son varios delitos, se establecerá cuál tiene la pena más grave, para tenerlo como base en la tasación de la pena que se debe hacer por el concurso de delitos.

- **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**

El artículo 208 del C.P. del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 1236/2008, establece una pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión, lo que arroja como límites punitivos de 144 a 240 meses de prisión, teniendo en consecuencia un ámbito punitivo de 24 meses, que divididos en cuartos tenemos:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
144 meses a 168 meses de prisión	168 meses 1 día a 192 meses de prisión	192 meses 1 día a 216 meses de prisión	216 meses 1 día a 240 meses de prisión

- **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS:**

El artículo 209 del C.P. del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 1236/2008, establece una pena de nueve (09) a trece (13) años de prisión, lo que arroja como límites punitivos de 108 a 156 meses de prisión, teniendo en consecuencia un ámbito punitivo de 12 meses, que divididos en cuartos tenemos:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto máximo
108 meses a 120 meses de prisión	120 meses y un (1) días a 132 meses de prisión	132 meses y un (1) día a 144 meses de prisión	144 meses y un (1) día a 156 meses de prisión

De acuerdo con lo anterior, el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, es el que tiene prevista la pena más grave, de manera que, como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, se partirá de la pena prevista en el primer cuarto, esto es, de ciento cuarenta y cuatro (144) a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión.

Para individualizar la pena, se tendrá en cuenta la carencia de antecedentes penales del procesado tal y como lo alegó la Defensa, y a lo considerable de la pena, motivo por el cual se partirá de la pena mínima de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, por el punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, y dado que los hechos se perpetraron durante casi un año, y el número de veces en que ocurrió, se AUMENTARA en cuatro (4) años por el CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO respecto de mismo delito, y con los mismos argumentos motivacionales, se incrementará otros cuatro (4) años más, por el CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, del que fue víctima M.J.T.D., motivo por el cual se impondrá a EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO, la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISION**, como autor penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO, CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

PENAS ACCESORIA

Se impondrá como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Código Penal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Teniendo en cuenta la clara prohibición establecida en el 68 A del Código Penal y la del artículo 199 de la ley 1098/2006, Código de la Infancia y Adolescencia, se **NEGARÁ** el

subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO**.

OTRA DETERMINACION

Tal y como se anunció en el sentido del fallo, se ordenará compulsar copias por el presunto delito de falso testimonio contra RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, por las mentiras que dijo en su calidad de perito médico de la Defensa, de acuerdo con lo plasmado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO de condiciones civiles y personales anotadas, a la pena principal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable de las conductas punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO, CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**.

SEGUNDO: CONDENAR a EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual de la pena privativa de la libertad.

Oficiese a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para el respectivo registro.

TERCERO: NEGAR a EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones esbozadas en precedencia.

CUARTO: ABSOLVER a EDUAR ARMANDO GOMEZ CAICEDO del punible de UTILIZACION O FACILITACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS, por atipicidad de la conducta

QUINTO: COMPULSAR COPIA de la carpeta digital, con destino a la OFICINA SECCIONAL DE ASIGNACIONES de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contra RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, por las mentiras que dijo en su calidad de perito médico de la Defensa, de acuerdo con lo plasmado en esta providencia.

SEXTO: DISPONER que en firme el fallo, se dé cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y se remita copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS.
JUEZ